



CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con quince minutos del día veintisiete de junio dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Pliego de Reparos Número II-JC-24-2017, fundamentado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUILLO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte; en contra de los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, Alcalde Municipal; Licenciado JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, Síndico Municipal; JUANA MAYÉN DE VILLALTA, Primera Regidora Propietaria; KEMBERLY AMAYA, Segunda Regidora Propietaria; VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ, Tercera Regidora Propietaria; CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ, Cuarto Regidor Propietario; VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN, Tesorera Municipal; FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ SÁNCHEZ mencionado en el presente Juicio de Cuentas como FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y JAIR CASTRO AMAYA, Cuarto Regidor Suplente.

Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas: ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, y LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ y THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY, ambas para actuar conjunta o separadamente en sustitución de la anterior Licenciada; y en su carácter personal, los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, Licenciado JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, JUANA MAYEN DE VILLALTA, KEMBERLY AMAYA, JAIR CASTRO AMAYA, VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN, FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ SÁNCHEZ mencionado en el presente Juicio de Cuentas como FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ, CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ, y VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de CATORCE Reparos que se desglosan de la siguiente manera: NUEVE con Responsabilidad Administrativa, y CINCO Reparos con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES DEL HECHO:****SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO**

1. Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por auto de fs. 43, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas; notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio a fs. 44. Se ordenó extender fotocopia simple del respectivo Informe de Examen Especial.
2. A fs. 45, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, adjuntando la Credencial de fs. 46 y la Certificación de la Resolución N° 027 de fs. 47.
3. Por auto de fs. 48, se admitió el escrito y se ordenó agregar la Credencial y la Certificación de la Resolución No. 027 con las que legitima su personería. Se tuvo por parte a la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.
4. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de fs. 53 a fs. 59, el cual dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el Número II-JC-24-2017; en contra de los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, Alcalde Municipal; JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, Síndico Municipal; JUANA MAYEN DE VILLALTA, Primera Regidora Propietaria; KEMBERLY AMAYA, Segunda Regidora Propietaria; VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ, Tercera Regidora Propietaria; CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ, Cuarto Regidor Propietario; VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN, Tesorera Municipal; FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y JAIR CASTRO AMAYA, Cuarto Regidor Suplente. De fs. 60 a fs. 67, constan los emplazamientos de los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, VILMA ELEONORA ALVARENGA MAYEN, JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, JUANA MAYEN DE VILLALTA, VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ, CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ, JAIR CASTRO AMAYA, y FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ, respectivamente; a quienes se les

concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos; y a **fs. 69**, fue notificado el Pliego de Reparos al Señor Fiscal General de la República.

5. De **fs. 70 a fs. 76**, se encuentra el escrito suscrito por los señores: **JOSÉ ALFREDO FUENTES** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO**, en su calidad de Alcalde Municipal, Licenciado **JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de Síndico Municipal, **JUANA MAYEN DE VILLALTA**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; **KEMBERLY AMAYA**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; **JAIR CASTRO AMAYA**, en su calidad de Cuarto Regidor Suplente; **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, en su calidad de Tesorera Municipal; y **FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); junto con la documentación probatoria de **fs. 77 a fs. 123**.
6. Por auto de **fs. 124**, se admitió el escrito, y se ordenó agregar la documentación probatoria anexa. Se tuvo por parte a los señores: **JOSÉ ALFREDO FUENTES** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de Síndico Municipal; **JUANA MAYEN DE VILLALTA**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; **KEMBERLY AMAYA**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; **JAIR CASTRO AMAYA**, en su calidad de Cuarto Regidor Suplente; **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, en su calidad de Tesorera Municipal; y **FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); en su carácter personal. Se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en Sentido Negativo, de conformidad a los términos vertidos en su escrito. Sobre lo solicitado, a que se declaren desvanecidas las responsabilidades administrativas y se les declare libres y solventes del periodo auditado; oportunamente se resolverá. Se declararon **REBELDES** a los señores: **VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ**, y **CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ**; en virtud de haber transcurrido el plazo legal de quince días hábiles para hacer uso de sus derechos de defensa establecidos en el Art. 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y por no haber contestado el Pliego de Reparos del presente Juicio de Cuentas, no obstante haber sido legalmente emplazados. Esta Cámara, para mejor proveer; de conformidad a los Arts. 7 inciso tercero y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ordenó la práctica de

Peritaje Contable: a) Al pago de **Once Mil Novecientos Treinta y Dos Dólares con Setenta y Ocho Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 11,932.78)**, por las reparaciones realizadas a los vehículos municipales; con el fin de verificar lo siguiente: **I)** Si se han implementado o no controles que permitan identificar, comprobar y justificar dicho pago. **II)** Si existen o no controles para las adquisiciones de materiales eléctricos y de construcción realizados con diferentes fondos. **III)** Si existen o no las inconsistencias señaladas en los Literales a), b), y c) del Reparación Número Dos Titulado como: **"FALTA DE CONTROLES EN REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS DE VEHÍCULOS MUNICIPALES; ASÍ COMO EN ADQUISICIÓN DE MATERIALES"**. b) A las erogaciones en concepto de adquisición de combustible por un monto total de **Un Mil Novecientos Setenta y Dos Dólares con Noventa y Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1,972.93)**; con el fin de verificar si existen o no misiones oficiales y controles que permitan comprobar que la distribución y uso de dicho combustible fue en actividades relacionadas al quehacer institucional, tal y como se cuestionó en el Reparación Número Cuatro Titulado como: **"FALTA DE CONTROLES DE COMBUSTIBLE PARA LA ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE"**. Se ordenó librar oficios a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara un Profesional en Contaduría Pública, para que realizara dicha diligencia; y a la Municipalidad ya relacionada, a fin de que pusieran a disposición el día de la diligencia ordenada la documentación objeto de peritaje.

7. De fs. 144 a fs. 152, se encuentra agregado el **DICTAMEN PERICIAL CONTABLE**, suscrito por la Licenciada **ROSARIO DEL CARMEN JUÁREZ DE MONTEPEQUE**, en su calidad de Perito Contable; junto con los anexos de fs. 153 y fs. 154; quien con respecto al Reparación Dos literales a), b) y c), en lo esencial manifiesta: *".....CONCLUSIÓN: En relación a cada uno de los literales del Asunto principal N° 1, se concluye que el Concejo Municipal, efectuó lo siguiente: a) La documentación presentada no justificó los pagos realizados en concepto de reparaciones, según cheques 356 y 357 de fecha 15/05/2015 al vehículo N-3087 propiedad de la Municipalidad de Lolotiquillo, debido a que la orden de trabajo de fecha 27/03/2015 (del proveedor) no es constancia que los servicios se hayan recibido en ese momento o previos a la fecha de los pagos cuestionados, además la documentación presentada acerca del proceso de adquisición demuestra que las Órdenes de Compras se suscribieron hasta el 14/05/2015. b) Si implementó los controles correspondientes, debido a que posee el Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos de Transporte para cada uno de los ejercicios 2015 y 2016; no obstante dichos Planes no reúnen completamente lo requerido en el artículo 10 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, lo cual no lo mencionó el hallazgo. Respecto al efecto previsto en el Informe de Auditoría de que las reparaciones no se hayan realizado a los vehículos municipales, no existen pruebas que permitan darlo por "firme" debido*

a que la documentación que soporta las compras de repuestos y pagos por servicios de mantenimiento a dichos vehículos si fue emitida a nombre de la Municipalidad de Lolotiquillo, además la entidad documentó según lo establecido por la LACAP el proceso de adquisición y presentó la documentación que soporta el proceso de pago del bien y/o servicio como: Facturas, Cheques, Requisiciones de Materiales, Órdenes de Compra y Actas de Recepciones, estas últimas suscritas por el proveedor respectivo y Actas de Entregas de Materiales a la Unidad Solicitada. Por otra parte el hallazgo no señaló el criterio legal para que la Municipalidad deba tener controles que demuestren la necesidad de realizar los mantenimientos preventivos y correctivos, por lo que la documentación presentada por la Municipalidad se considera válida. c) Si aplicó controles en las adquisiciones de materiales eléctricos y de construcción. Dado que el cuestionamiento se refiere a la falta de controles para justificar las adquisiciones de materiales de construcción. La Municipalidad presentó, la documentación que soporta los procesos de adquisición (Requisiciones de Materiales, Órdenes de Compra y Actas de Recepciones) y Acta de Entrega de Materiales a la Unidad Solicitada, éstas últimas reflejan la entrega de los materiales a la Comunidad; asimismo la documentación que soporta el proceso de pago del bien y/o servicio como: Facturas y Cheques. Es preciso mencionar que el criterio de auditoría aplicado no constituye un parámetro sólido, debido a que la observación se enfoca a la falta de controles en las adquisiciones y el art. 13 del Reglamento de la LACAP se refiere a controles en inventarios, las cuales son dos áreas diferentes dentro de la institución.....". Con relación al Reparó Número CUATRO, en lo esencial manifiesta: ".....**CONCLUSIÓN:** La Alcaldía Municipal de Lolotiquillo demostró los respectivos controles en la adquisición y desembolso de combustible a través de los documentos que soportan el proceso de adquisición y la documentación correspondiente al proceso de pago. Sin embargo se constató que el Concejo Municipal no estableció controles efectivos concernientes al uso y distribución de combustible que permitan justificar el consumo de combustible asignado, debido a que presentan las irregularidades siguientes: * Las "Bitácoras de Control de Uso de Combustible" carecen de la información requerida que permita comprobar el uso de vehículo y consumo de combustible; tales como # de factura o # de vales, kilometraje recorrido y firma del Encargado de la Misión. * Algunas facturas de gastos por compra de combustible no aparecen consignados en las Bitácoras de Control de Uso de Combustible ni existe Misión Oficial. * Algunas facturas de gastos por compra de combustible presentan fechas distantes en relación a la Misión Oficial. * Monto del gasto detallado en las Bitácoras de Control de Uso de Combustibles diferente al valor de factura y de Misión Oficial. No obstante la administración de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo presentó Misiones Oficiales, que validaron ciertos gastos, por lo que el monto cuestionado disminuyó a \$904.00 ...".

8. Por auto de fs. 155, se dio por recibido el **Dictamen Pericial Contable**; y se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, de conformidad con el Art. 69 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; la cual fue evacuada de fs. 160 a fs. 163 por la Licenciada **THELMA ESPERANZA**

CASTANEDA DE MONROY, y se ordenó emitir la sentencia correspondiente según auto de fs. 164.

ALEGATOS DE LAS PARTES.

9. Reparación Uno. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Pago de Salarios no Devengados.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; y **Vilma Elionora Alvarenga Mayen**, en su calidad de Tesorera Municipal; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) Con relación a la observación planteada en Hallazgo No. 01, con relación a salarios no devengados, por monto de \$2,490.24, relacionado a pagos efectuados al señor Alcalde Municipal, José Alfredo Fuentes Pacheco, en concepto de salarios, justificamos que posteriormente se solicitará plan de pago para efectuar su reintegro, en su debido momento (...)".

10. Reparación Dos. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Falta de Controles en Reparaciones y Mantenimientos de Vehículos Municipales; así como adquisición de materiales.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **Julio Alberto Rivera González**, en su calidad de Síndico Municipal; **Juana Mayen de Villalta**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; y **Kemberly Amaya**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) Efectivamente para su desvanecimiento, los controles relacionados al mantenimiento de vehículo, materiales eléctricos y de construcción así también y los materiales en el área de saneamiento ambiental básico, se anexan los controles específicos, de acuerdo a cada uno de los señalamientos. Así: a) Con relación al mantenimiento de vehículo manifestamos que las facturas fueron canceladas en la misma fecha, pero que las reparaciones habían sido en tiempos diferentes, para lo cual presentamos al equipo de auditoría en su momento quienes desestimaron, las órdenes de reparación que difieren una de la otra con relación a los talleres emitidos, así también agregamos las dos declaraciones juradas ante notario de los dueños de los talleres comentado, justificando lo establecido en las ordenes de trabajo, por lo que solicitamos a ustedes, honorable Cámara se realice su revisión y validación. b) y c) Los controles relacionados a materiales eléctricos y de construcción así también y los materiales en el área de saneamiento ambiental básico, se efectuaron los controles internos, sobre las

requisiciones de cada uno de los materiales utilizados en cada uno de los proyectos tanto de mantenimientos eléctricos, de construcción y en saneamiento ambiental, dichos controles fueron agregados a la respuesta efectuada al equipo de auditoría, quienes desestimaron la evidencia, por lo que solicitamos a la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia, efectuar la revisión de la evidencia para validar y desvanecer el presente reparo (...)"

11. Reparó Tres. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Pago de Dietas no Devengadas.

Al respecto, los señores: **Vilma Elionora Alvarenga Mayen**, en su calidad de Tesorera Municipal; y **Jair Castro Amaya**, en su calidad de Cuarto Regidor Suplente; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) A efectos de desvanecer el reparo tercero que consiste en la falta de firma del en asistencia del Tercer y Cuarto Regidor Propietario y Cuarto Suplente, presentamos como evidencia suficiente, las asistencias que demuestran que los Regidores propietarios y suplente, asistieron fehacientemente a las reuniones ordinarias correspondientes, las cuales son sujetas a señalamiento, por lo que agregamos las asistencias debidamente certificadas por el Secretario Municipal (...)"

12. Reparó Cuatro. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Falta de Controles de Combustible para la Adquisición y Distribución de Combustible.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **Julio Alberto Rivera González**, en su calidad de Síndico Municipal; **Juana Mayen de Villalta**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; y **Kemberly Amaya**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) En respuesta al equipo de auditoría, hacemos del conocimiento, que se le entrego la evidencia que respalda todos y cada uno de los gastos de combustibles, durante el periodo auditado, en el cual anexo, bitácoras, las misiones oficiales con autorización de uso de combustible y de vehículo, por lo que solicitamos a la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia, efectuar revisión, a la evidencia presentada al equipo de auditoría, en la cual estamos seguros de que los gastos realizados están respaldados con los controles específicos (...)"

13. Reparó Cinco. Responsabilidad Administrativa. Erogaciones sin Acuerdo Municipal.

Al respecto, la señora **Vilma Elionora Alvarenga Mayen**, en su calidad de Tesorera Municipal; en lo esencial textualmente expresó: "(...) Con relación a las erogaciones relacionadas a los pagos fijos y variables, que deben de estar sustentados y autorizados mediante acuerdo municipal, relacionados a los gastos de 2015 y 2016 manifestamos que ya

para el año 2017, se están efectuando los acuerdos en cuanto a cada una de las erogaciones de los fondos que maneja esta municipalidad. Anexo evidencia de la primera acta del año 2017 (...)"

14. Reparó Seis. Responsabilidad Administrativa. Fodes 25% utilizado en exceso.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **Julio Alberto Rivera González**, en su calidad de Síndico Municipal; **Juana Mayen de Villalta**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; **Kemberly Amaya**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; y **Vilma Elionora Alvarenga Mayen**, en su calidad de Tesorera Municipal; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) Después de hacer un cálculo, con relación al ingreso total de los fondos 25% FODES, verificamos que el exceso presupuestario, con relación a lo establecido en el art. 10 del reglamento de la ley del FODES, en el que se establece que deberá, utilizarse del 20% FODES, hasta un 50% del fondo para pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos, se excedió en el periodo auditado un 24.40% del fondo asignado al 50% establecido en el artículo en mención (...)"

15. Reparó Siete. Responsabilidad Administrativa. Legalización de Colonia en Inmueble Propiedad Municipal.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **Julio Alberto Rivera González**, en su calidad de Síndico Municipal; **Juana Mayen de Villalta**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; y **Kemberly Amaya**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) Referente a la legalización de la Colonia Alta Vista, propiedad Municipal, ubicada al costado sur del cementerio general, manifestamos que la administración en el futuro efectuará los trámites necesarios si le es posible, para solicitar los permisos y promover la legalización de la parcelación (...)"

16. Reparó Ocho. Responsabilidad Administrativa. Utilización de Préstamo para Pago de Indemnización.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **Julio Alberto Rivera González**, en su calidad de Síndico Municipal; **Juana Mayen de Villalta**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; y **Kemberly Amaya**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) Con el objetivo de subsanar la deficiencia, el Concejo Municipal tomó la decisión de efectuar el reintegro mediante Acta

No. 12, Acuerdo No. 2 de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, que de la cuenta de FONDOS PROPIOS, se transfieran a la cuenta del 75% de donde salió dicho pago para INDEMNIZACIÓN, la cantidad de \$6,300.00, para lo cual agregó nota de abono a la cuenta del 75% y el cheque emitido de los FONDOS PROPIOS No. 155 por el importe de \$6,300.00, así también el recibo simple de traslado de la cuenta (...)."

17. Reparó Nueve. Responsabilidad Administrativa. Inconsistencias en Adjudicación de Proyectos.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **Julio Alberto Rivera González**, en su calidad de Síndico Municipal; **Juana Mayen de Villalta**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; y **Kemberly Amaya**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) 1. Con relación al proyecto LIMPIEZA DE CUNETAS, EJECUCIÓN DE SALIDAS DE DESAGUES DE AGUA, CHAPODA EN LOS CANTONES Y LOS CASERIOS DE LA MANZANILLA GUALINDO ARRIBA GUALINDO ABAJO Y GUALINDO CENTRO Y VALLE NUEVO, consideramos que dentro de la ley de Adquisiciones y contrataciones Institucionales y su Reglamento, no establece en qué momento se debe adjudicar la supervisión, y que esta debe ser efectivamente posterior a la formulación de la carpeta técnica, justificando que en dicha obra se consideró que era necesario adjudicar, la formulación de la Carpeta Técnica, y la Supervisión de manera paralela, estando en concordancia con la ley de acuerdo a lo establecido en el Art. 106 de la LACAP que literalmente dice: "Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concentrarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Por lo que consideramos que estamos actuando en concordancia con la Ley y con las disposiciones legales aplicables. 2. Con relación al proyecto: CONSTRUCCIÓN DE CERCA PERIMETRAL, IMPERMIABILIZACIÓN, CONTRUCCIÓN DE CAJAS Y CAMBIO DE VALVULAS DE CONTROL EN TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LOLOTIQUILLO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, hacemos de su conocimiento que el acuerdo que se consideró para señalar y establecer el presente hallazgo de auditoria el cual el acuerdo No. 1 del acta No. 6 del día 31 de marzo de 2016, el cual se asentó en el libro de actas de manera equívoca y errónea, y que debió considerarse el acuerdo No. 3, acta No. 7 de fecha 15 de abril del año 2016, que está también asentado en el libro de actas y acuerdos que este Concejo Municipal llevo durante el año 2016, por lo que solicitamos al equipo de auditoria, considere el acuerdo del cual hacemos mención que efectivamente esta posterior a la presentación de las ofertas (Presentación de ofertas 13 de abril de 2016 y fecha del acuerdo 15 de abril del año 2016), de igual manera sucede para el proyecto CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA PARA TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE MERCADO MUNICIPAL,

DE LOLOTIQUILLO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN. Agregamos para su desvanecimiento las publicaciones en COMPRASAL, de los proyectos antes mencionados (...)"

18. Reparó Doce. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. Falta de Evidencia Suficiente y Competente en Pagos Realizados.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **Julio Alberto Rivera González**, en su calidad de Síndico Municipal; **Juana Mayen de Villalta**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; y **Kemberly Amaya**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) Con relación a la observación planteada relacionada a los proyectos: Programa de Prevención de la Violencia Infantil en Navidad del Municipio de Lolotiquillo 2015 (Monto Asignado a Psicóloga \$ 675.00); Con relación a la entrega de juguetes efectuada en el año 2015, agregamos que para su verificación fotografías de la sesión de charla psicológica a los niños y padres de familia, la cual es evidencia que define se dieron dichas charlas. Programa de Prevención de la Violencia Infantil en Navidad del Municipio de Lolotiquillo 2016 (Monto asignado a Psicóloga (\$ 450.00) ...Total \$ 1,125.00. Con relación a la prevención de la violencia infantil de 2016, en la actividad del presupuesto, "Nueve eventos de entrega (Charlas por psicólogo), no se efectuó dichas charlas, lo cual puede ser demostrado, mediante la liquidación de los pagos efectuados, los cuales fueron específicamente para: en la primera factura No. 0070 Refrigerios, piñatas y dulces por un monto de \$1,497.00 y factura No. 0070; juguetes y refrigerios por un monto de \$11,000.00, siendo el monto pagado totalmente de \$12,497.00, sin realizar pagos relacionados a sesiones de psicología. Ver anexo, fotografías de entrega de juguetes 2015, facturas de libro de banco y copia de cheques, pagados en 2017 del proyecto 2016 y su respectivo perfil de presupuesto (...)"

19. Reparó Trece. Responsabilidad Administrativa. Uso Indevido de los Recursos FODES 75%.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **Julio Alberto Rivera González**, en su calidad de Síndico Municipal; **Juana Mayen de Villalta**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; y **Kemberly Amaya**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) Con relación al pagos efectuados en el proyecto de recolección transporte y disposición final de desechos sólidos, relacionado a los meses de 01 de mayo al 31 de agosto de 2016, en el que no existía decreto que validara el uso del 75% en dichas erogaciones, este Concejo Municipal en uso de sus

facultades mediante Acta No. Trece, Acuerdo No. Uno de fecha diecinueve de Julio de 2017, acuerda reintegrar, trasladando mediante transferencia de los FONDOS PROPIOS a la cuenta del 75% FODES, la cantidad de \$ 17,545.22, para solventar el incumplimiento legal. Ver Anexo. A. Hemos establecido el pago de energía eléctrica, y asignado el pago al presupuesto Municipal del año 2015 y 2016, dado que no existe disponibilidad presupuestaria de los fondos 25% y FONDOS PROPIOS. Esperamos que dicha observación sea subsanada considerando que se ha cargado al 75% FODES, los gastos de energía eléctrica del alumbrado público. B. Hacemos de su conocimiento que el vehículo Tacoma, también ha sido utilizado en muchas ocasiones para la recolección de desechos sólidos, en lugares donde el tren de aseo o Camión recolector, no ha tenido acceso, por lo que también se ha efectuado las tareas de recolección en campañas de limpieza, propias de las actividades pertinentes a los desechos sólidos, con el propósito de solventar el problema de la basura. Anexamos fotografías (...)"

20. Reparó Catorce. Responsabilidad Administrativa. Ejecución de Proyecto sin solicitar los permisos de Medio Ambiente y Salud Pública.

Al respecto, los señores: **José Alfredo Fuentes** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **José Alfredo Fuentes Pacheco**, en su calidad de Alcalde Municipal; Licenciado **Julio Alberto Rivera González**, en su calidad de Síndico Municipal; **Juana Mayen de Villalta**, en su calidad de Primera Regidora Propietaria; y **Kemberly Amaya**, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria; en lo esencial textualmente expresaron: "(...) Hacemos del conocimiento que el permiso de salud y medio ambiente, del proyecto "Construcción de sistema de tratamiento de aguas Residuales del Mercado Municipal de Lolotiquillo", tenemos pendiente la presentación de los permisos respectivos (...)"

21. Por su parte la Licenciada CASTANEDA DE MONROY, en su calidad de Representante Fiscal, opinó: "(...) Que he sido notificada del auto de las trece horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO UNO. PAGO DE SALARIO NO DEVENGADO**. En el presente reparo se determina la responsabilidad de la Contadora Municipal al cancelarle el salario íntegro al mes de agosto de dos mil quince, febrero y marzo de dos mil dieciséis, por un monto de \$ 3,402.32, en cada mes contentando Reporte de Movimiento Migratorio emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que el Alcalde se encontraba fuera del país en las fechas antes señaladas. Dentro de su defensa el cuentadante argumentó que el monto no devengado es la cantidad de \$2,490.24 y a la

vez solicitara un plan de pago a la Tesorería para efectuar su reintegro; admitiendo la inobservancia a la ley, pero no justifica por el monto no devengado que es \$3,402.32; asimismo la Representación Fiscal, no está de acuerdo que se le extienda un plan de pago, en razón que el señor Alcalde Municipal, recibió el sueldo de forma íntegra y además el Tesorero Municipal no actuó con transparencia y eficacia, en ese sentido considera la Representación Fiscal que se mantenga el reparo y se le determine en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54, 55, 60, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO DOS. FALTA DE CONTROLES EN REPARACIONES Y MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS MUNICIPALES; ASI MISMO EN ADQUISICIÓN DE MATERIALES. Para el presente reparo se autorizó la práctica del Peritaje Contable, con el fin de verificar si existen o no misiones oficiales y controles que permitan comprobar que las erogaciones en concepto de adquisición, distribución y uso de combustible fueron en actividades relacionadas al quehacer institucional. Dicho peritaje fue realizado por la Licenciada Rosario del Carmen Juárez de Montepeque. En el cual determino que el Concejo Municipal, no ha cumplido con el Art. 10 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible. Por lo tanto la Representación Fiscal basándose en el informe anteriormente expuesto y en la pericia y experiencia de la Licenciada Rosario del Carmen Juárez de Montepeque, Perito Técnico Contable, soy de la opinión que se mantiene el presente reparo. REPARO TRES. PAGO DE DIETAS NO DEVENGADAS. La deficiencia fue originada por el Tesorero Municipal, al cancelar el pago de dietas sin asegurarse de que los Concejales hubieran asistido a las reuniones y los miembros del Concejo por haber recibido dietas, sin asistir a las reuniones del Concejo. Los cuentadantes basan su defensa en algo argumentativo y presentan prueba de descargo, considerando con la prueba aportada se puede subsanar el hallazgo determinado en el presente reparo. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se tome la prueba aportada para poder dar por superado el presente reparo. REPARO CUATRO. FALTA DE CONTROLES DE COMBUSTIBLE PARA LA ADQUISICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL COMBUSTIBLE. Para el presente reparo se autorizó la práctica de Peritaje Contable, con el fin de verificar si se han implementado o no controles que permitan identificar, comprobar y justificar el pago de las reparaciones. Dicho Peritaje fue realizado por la Licenciada Rosario del Carmen Juárez Montepeque. Por lo tanto la Representación Fiscal basándose en el informe anteriormente expuesto y en la pericia y experiencia de la Licenciada Rosario del Carmen Juárez de Montepeque, Perito Técnico Contable, soy de la opinión que el presente reparo ha sido superado parcialmente. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO. EROGACIONES SIN ACUERDO MUNICIPAL. La deficiencia se dio por parte del Tesorero Municipal al efectuar erogaciones que no corresponden a gastos fijos, por un monto de \$25,423.98, sin

contar con los Acuerdos del Concejo Municipal para la realización de pagos, en referencia al presente hallazgo los cuentadantes se pronunciaron y presentaron prueba por descargo; por lo tanto, se presume la inobservancia a lo dispuesto en los Arts. 91 del Código Municipal. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento, y respondan de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS. FODES 25% UTILIZADO EN EXCESO. La deficiencia se dio por parte del Tesorero Municipal, utilizó más del 50% del FODES 25% para el pago de salarios, determinándose que utilizó el exceso del 48.49%, lo que equivale a un monto de \$60,180.19. Los cuentadantes no justifican la utilización en exceso de los recursos del FODES 25% existiendo una clara inobservancia a lo estipulado en el Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se les condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO SIETE. LEGALIZACIÓN DE PRÉSTAMO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó legalizar una lotificación en un terreno propiedad municipal sin contar con el Plan de Desarrollo Urbano y Rural de la localidad y sin el permiso correspondiente del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano. Al respecto no se ha presentado ninguna prueba de descargo por parte de los cuentadantes en este reparo y es por ello que considero que si existió inobservancia a lo dispuesto en el Art. 68 del Código Municipal y el Art. 1 de la Ley de Urbanismo y Construcción y el Art. 6 del Reglamento de la Ley de Urbanismo y Construcción. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se concede con Multa de acuerdo a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO OCHO. UTILIZACIÓN DE PRÉSTAMO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN. La deficiencia se dio por parte del Concejo Municipal, autorizó que el pago de la indemnización se realizara con los recursos obtenidos del préstamo cuya garantía de pago es de FODES 25%. Al respecto no se ha presentado ninguna prueba de descargo por parte de los cuentadantes en este reparo y es por ello que los mismos reparados tomaron la decisión de efectuar el reintegro mediante Acta No. 13, Acuerdo No. 2, por lo que la deficiencia se debió a que no existe garantía de que el Concejo, cumplirá con el Acuerdo establecido en relación a efectuar el reintegro de la cuenta de Fondos Propios al FODES 25%. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO NUEVE. INCOSISTENCIAS EN ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS. La deficiencia se originó



debido a que el Concejo municipal, adjudicó proyectos sin contar con la documentación necesaria para la toma de decisiones la cual debe ser revisada previo a la adjudicación. Luego de revisar el escrito y la documentación presentada por los cuentadantes como prueba de descargo, es necesario señalar que basan su defensa en forma argumentativa, pero para la Representación Fiscal, la prueba presentada no hace prueba suficiente para poder desvanecer el presente reparo, ya que existe una erogación que constituye un detrimento patrimonial. Con esto se viola la inobservancia de lo dispuesto en el Art. 34 del Código Municipal; 57 de la Ley LACAP. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo y se condene con Multa de acuerdo a los Arts. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DIEZ. FALTA DE PUBLICACIONES EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS. La deficiencia fue originada debido a que el Jefe UACI no publicó los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios y la Programación Anual de Compras en el Sistema Electrónico de Compras Públicas. Los cuentadantes no presentan prueba de descargo. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y respondan de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO ONCE. FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal adjudicó por Libre Gestión en el mismo ejercicio fiscal, la adquisición del mismo bien a 2 empresas diferentes, cuyos montos acumulados superan el límite estipulado en la Ley. Los cuentadantes no presentan prueba de descargo. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo en comento y respondan de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se condene en sentencia definitiva a multas de conformidad al Art. Y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOCE. FALTA DE EVIDENCIA SUFICIENTE Y COMPETENTE EN PAGOS REALIZADOS. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó pagos sin contar con la documentación suficiente y competente que demostrara la prestación del servicio. La argumentación dada por los cuentadantes no hace prueba suficiente de descargo, por lo que existió inobservancia a la Ley de acuerdo a lo estipulado en los Arts. 193 Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, y Art. 105 del Código Municipal. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 54, 57, 59 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRECE. USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS

FODES 75%. La deficiencia se dio por parte del Concejo Municipal, al autorizar erogaciones de recursos del FODES 75%, que no constituyen Obras de Desarrollo Local. En referencia al presente hallazgo los cuentadantes señalados basan su defensa en argumentaciones que desde mi punto de vista no son válidas además presentan pruebas de descargo para poder desvirtuar el reparo, ya que las disposiciones legales son claras y específicas para los fines en que se deben utilizar esos fondos y por lo tanto con esas erogaciones se limitó a la inversión en obras de infraestructura y desarrollo local del municipio. Por lo tanto existió inobservancia a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley FODES y Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y se condene en sentencia definitiva a la multa de conformidad al Art. 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO CATORCE. EJECUCIÓN DE PROYECTO SIN SOLICITAR LOS PERMISOS DE MEDIO AMBIENTE Y SALUD PÚBLICA. La deficiencia se dio por parte del Concejo Municipal, autorizó la ejecución del proyecto "Construcción de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales de Mercado Municipal de Lolotiquillo Morazán", por un monto de \$42,502.48. La defensa de los cuentadantes aceptan la inobservancia a los Arts. 19, 21 de la Ley de Medio Ambiente, por lo tanto la Representación Fiscal considera que el reparo se mantiene, por lo que deberán responder de conformidad a lo estipulado en los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De lo antes expuesto, la Representación Fiscal concluye que en el presente juicio los servidores vinculados no han aportado argumentación, ni prueba idónea, pertinente ni valedera que les permita desvanecer los hallazgos, siendo esta la etapa procesal oportuna para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a los servidores a efecto de demostrar la transparencia de su gestión; se solicita que en sentencia se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial correspondiente de conformidad a los artículos 54, 55 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fijados los elementos que anteceden, esta Cámara estima oportuno establecer el iter lógico de la presente decisión, tendiente a simplificar el análisis resolutorio de los cuestionamientos contenidos en cada Reparos, en lo que atañe a puntos comunes claramente identificados, a fin de evitar duplicidad de criterios. Tal es el caso de los **Reparos Dos y Cuatro** en el que esta Cámara ordenó la realización del medio probatorio de **Peritaje Contable**. Por esta razón, se estima necesario referirse de manera especial a la importancia del Peritaje en el

Juicio de Cuentas, que en este caso concreto ha sido realizado de una manera integral, por haberse considerado dentro del mismo tomar en consideración los alegatos y documentación aportada por los cuentadantes, de manera respectiva.

Bajo esa línea, los suscritos juzgadores estiman pertinente indicar que el peritaje es un medio probatorio que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales, debido a que el juez busca auxilio en profesionales expertos en materias distintas a las del Derecho, por lo que los expertos que se nombren y juramenten como Peritos deben poseer una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, cuya aplicación coadyuvará al esclarecimiento de los hechos ventilados dentro del proceso, tal como lo establecen los artículos 375, 383 y 385 CPCM.

En ese sentido, el Juez de Cuentas se auxilia del perito para poder entender y conocer mejor si existe acción u omisión de los hechos fácticos atribuidos; de ahí las solemnidades de las que reviste el nombramiento formal de tales profesionales, acto que se materializa a través de un juramento que tales personas rinden al Estado, en el que los principios éticos gozan de la mayor preminencia. En el caso particular, el Peritaje Contable ha sido asignado a la Licenciada **Rosario del Carmen Juárez de Montepeque**, tal como se describió en el Numeral 7 de esta Sentencia.

En virtud de lo anterior, la estructura de los reparos en comento, consistirá de la siguiente manera: 1) Contenido del cuestionamiento y servidores actuantes a los que se atribuye la Responsabilidad, según el Pliego de Reparos; 2) Relación de los argumentos que han sido transcritos en esta sentencia, en el Numeral correspondiente; 3) Conclusiones Periciales; 4) Opinión de la Fiscalía General de la República, dada a través de su Representante; y 5) Análisis Resolutivo de esta Cámara.

Respecto a los demás reparos, donde únicamente desfilan explicaciones y medios probatorios documentales, esta Cámara los abordará en igual secuencia, exceptuándose las conclusiones periciales, debido a que dicho medio únicamente ha tenido alcance a los Reparos Dos y Cuatro.

Trazada la secuencia, corresponde profundizar en cada controversia, así:

22. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO UNO: PAGO SALARIO NO DEVENGADO.

En este reparo se cuestiona que la Tesorera Municipal canceló al Alcalde Municipal, el salario íntegro correspondiente al mes de agosto de dos mil quince, febrero y marzo de dos mil dieciséis por un monto de **Tres Mil Cuatrocientos Dos Dólares con Treinta y Dos Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 3,402.32)**, en cada mes, constatando según Reporte de Movimientos Migratorios emitidos por la Dirección General de Migración y Extranjería que el Alcalde se encontraba fuera del país en las fechas del siete al dieciocho de agosto de dos mil quince y del veinte de febrero al uno de marzo de dos mil dieciséis, por lo que no devengó la cantidad de **Dos Mil Cuatrocientos Noventa Dólares con Veinticuatro Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 2,490.24)**.

En tal sentido, se reporta inobservancia a lo establecido en los Artículos 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Art. 86 inciso primero del Código Municipal; atribuyéndose **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, por un monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$ 2,490.24)**, debiendo responder en Grado de Responsabilidad Principal el señor **JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO**, Alcalde Municipal y en grado de Responsabilidad Directa la señora **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, Tesorera Municipal.

Por su parte los señores: **JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO** y **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, por consenso unánime se han manifestado en los términos vertidos en sus alegaciones, transcritas en el Numeral 9 de esta Sentencia, en cual de forma expresa manifestó que sería en su debido momento y posteriormente que presentarían el plan de pago a la Tesorería para efectuar el reintegro de la cantidad señalada; siendo a la presente fecha que no se ha presentado ante este Tribunal la prueba de dicho plan de pago ni el reintegro a la Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$ 2,490.24)**.

Sobre el particular, la Representación Fiscal ha opinado que no está de acuerdo que se le extienda un plan de pago, en razón que el señor Alcalde Municipal, recibió el sueldo de forma íntegra, y además el Tesorero Municipal, no actuó con transparencia y eficacia, en ese sentido considera la Representación Fiscal que se mantenga el reparo y se le determine en Sentencia Definitiva la multa de conformidad al Art. 54, 55, 60, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

A la luz de lo que antecede, esta Cámara considera que las explicaciones aportadas por los servidores actuantes en comento no son suficientes para declarar el desvanecimiento de la

responsabilidad atribuida, debido a que no presentan evidencia del reintegro de la cantidad señalada en el reparo, concurriendo los elementos establecidos los Arts. 54 y 55 de la Ley de esta Corte. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificadas, es decir que el reparo en cuestión **no puede darse por desvanecido**, por lo que está Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de **fs. 160 a fs. 163**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO UNO SE CONFIRMA**.

**23. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOS:
FALTA DE CONTROLES EN REPARACIONES Y MANTENIMIENTO DE
VEHÍCULOS MUNICIPALES; ASÍ MISMO EN ADQUISICIÓN DE MATERIALES.**

En este reparo la controversia radica en que el Concejo Municipal no ha implementado controles que permitan identificar, comprobar y justificar el pago de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 11,932.78)**, por las reparaciones realizados a los vehículos municipales; de igual manera no hay controles para las adquisiciones de materiales eléctricos y de construcción realizados con diferentes fondos.

De acuerdo con el Equipo de Auditores, todo lo anterior conllevó a la supuesta inobservancia de lo establecido en los Artículos 10 Literal b) del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible; 105 Inciso Primero del Código Municipal; 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de República; y 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; generando con ello **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, la Primera de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionados con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; y la Segunda de conformidad a los Arts. 55, 57, y 59 de la citada Ley, por un monto de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 11,932.78)**, debiendo responder en Grado de Responsabilidad Directa y Conjunta; los señores: **JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO**, Alcalde Municipal; **JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ**, Síndico Municipal; **JUANA MAYEN DE VILLALTA**, Primera Regidora Propietaria; **KEMBERLY AMAYA**, Segunda Regidora Propietaria; **VILMA**

ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ, Tercera Regidora Propietaria; y CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ, Cuarto Regidor Propietario.

Las alegaciones de los referidos funcionarios, corren en el Numeral 10 de esta Sentencia, a los que se remite al lector.

Tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, por requerimiento de las partes, el presente Reparo fue sometido a Peritaje Contable, el cual estuvo a cargo de la Licenciada **Rosario del Carmen Juárez de Montepeque**, cuyo Informe de Peritaje Técnico corre agregado de fs. 144 a fs. 152, del que se extraen sus conclusiones, que dicen: ".....**CONCLUSIÓN:** En relación a cada uno de los literales del Asunto principal N° 1, se concluye que el Concejo Municipal, efectuó lo siguiente: a) La documentación presentada no justificó los pagos realizados en concepto de reparaciones, según cheques 356 y 357 de fecha 15/05/2015 al vehículo N-3087 propiedad de la Municipalidad de Lototiquillo, debido a que la orden de trabajo de fecha 27/03/2015 (del proveedor) no es constancia que los servicios se hayan recibido en ese momento o previos a la fecha de los pagos cuestionados, además la documentación presentada acerca del proceso de adquisición demuestra que las Órdenes de Compras se suscribieron hasta el 14/05/2015. b) Si implementó los controles correspondientes, debido a que posee el Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos de Transporte para cada uno de los ejercicios 2015 y 2016; no obstante dichos Planes no reúnen completamente lo requerido en el artículo 10 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, lo cual no lo mencionó el hallazgo. Respecto al efecto previsto en el Informe de Auditoría de que las reparaciones no se hayan realizado a los vehículos municipales, no existen pruebas que permitan darlo por "firme" debido a que la documentación que soporta las compras de repuestos y pagos por servicios de mantenimiento a dichos vehículos si fue emitida a nombre de la Municipalidad de Lototiquillo, además la entidad documentó según lo establecido por la LACAP el proceso de adquisición y presentó la documentación que soporta el proceso de pago del bien y/o servicio como: Facturas, Cheques, Requisiciones de Materiales, Órdenes de Compra y Actas de Recepciones, estas últimas suscritas por el proveedor respectivo y Actas de Entregas de Materiales a la Unidad Solicitada. Por otra parte el hallazgo no señaló el criterio legal para que la Municipalidad deba tener controles que demuestren la necesidad de realizar los mantenimientos preventivos y correctivos, por lo que la documentación presentada por la Municipalidad se considera válida. c) Si aplicó controles en las adquisiciones de materiales eléctricos y de construcción. Dado que el cuestionamiento se refiere a la falta de controles para justificar las adquisiciones de materiales de construcción. La Municipalidad presentó, la documentación que soporta los procesos de adquisición (Requisiciones de Materiales, Órdenes de Compra y Actas de Recepciones) y Acta de Entrega de Materiales a la Unidad Solicitada, estas últimas reflejan la entrega de los materiales a la Comunidad; asimismo la documentación que soporta el proceso de pago del bien y/o servicio como: Facturas y Cheques. Es preciso mencionar que el criterio de auditoría aplicado no constituye un parámetro sólido, debido a

que la observación se enfoca a la falta de controles en las adquisiciones y el art. 13 del Reglamento de la LACAP se refiere a controles en inventarios, las cuales son dos áreas diferentes dentro de la institución.....”

Según consta en el Numeral 21 de esta Sentencia, la Representación Fiscal, reconoce que en base al Informe de Peritaje Contable realizado y en la pericia y experiencia del perito nombrado, solicita la emisión de sentencia condenatoria, favorable a los intereses del Estado de El Salvador.

De ahí por haberse comprobado que la documentación presentada no justificó los pagos realizados en concepto de reparaciones; los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el Reparó en cuestión **no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de **fs. 160 a fs. 163**, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en cuanto a que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO DOS SE CONFIRMA**.

24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRES: PAGO DE DIETAS NO DEVENGADAS.

En el presente reparo se cuestiona que la Tesorera Municipal canceló dietas por un monto total de Un Mil Doscientos Noventa y Cuatro Dólares con Ochenta Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1,294.80); al Tercer y Cuarto Regidores Propietarios, así como al Cuarto Regidor Suplente, sin existir evidencia de que hayan asistido a las reuniones del Concejo.

Por su parte los señores: **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN** y **JAIR CASTRO AMAYA**, por consenso unánime se han manifestado en los términos vertidos en sus alegatos, transcritas en el Numeral 11 de esta Sentencia, en cual de forma expresa que con relación al presente reparo se anexa evidencia de **fs. 78 a fs. 84**; mediante la cual manifiestan que se demuestra la lista asistencias de los Regidores Propietarios y Regidor Suplente, en las cuales se puede evidenciar fehacientemente la asistencia a las reuniones ordinarias correspondientes al señalamiento.

En cuanto a lo anterior, de acuerdo al análisis efectuado por esta Cámara a los argumentos vertidos por las partes y al Informe de Auditoría, se determina que la Declaración Jurada presentada por el señor Alcalde Municipal durante el momento de la auditoría anexada a los papeles de trabajo dando fe de la asistencia del Regidor Suplente, Tercer y Cuarto

Regidor Propietario a las sesiones del Concejo, asimismo las listas anexadas mencionadas como prueba de fs. 79 a fs. 84, ya firmadas por los concejales señalados como ausentes; no pueden ser tomadas en cuenta para desvanecer el Reparó que nos ocupa, ya que en los comentarios de los auditores a fs. 8 vto., se afirma que durante el desarrollo de la auditoría se revisaron dichas hojas de asistencia a reuniones de los miembros de Concejo y se constató que no estaban firmadas por los regidores descritos en la condición, de igual forma verificaron que las actas correspondientes a las fechas observadas tampoco fueron firmadas por ellos; ni salvaron el voto como lo citan los comentarios presentados el día uno de junio del año dos mil diecisiete; por lo tanto este Tribunal considera que la prueba aportada por los cuentadantes no subsana la deficiencia señalada.

En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificadas, es decir que el reparó en cuestión **no puede darse por desvanecido**, por lo que está Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 160 a fs. 163, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO TRES SE CONFIRMA**.

**25. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO CUATRO:
FALTA DE CONTROLES DE COMBUSTIBLE PARA LA ADQUISICIÓN Y
DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE.**

En cuanto a este reparó la controversia radica en que durante el periodo del uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, la municipalidad de Lolotiquillo realizó erogaciones en concepto de adquisición de combustibles por un monto total de **Un Mil Novecientos Setenta y Dos Dólares con Noventa y Tres Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1,972.93)**, constatando que no existen misiones oficiales ni controles que permitan comprobar la distribución y uso de dicho combustible en actividades relacionadas al quehacer institucional.

De acuerdo con el Equipo de Auditores, todo lo anterior conllevó a la supuesta inobservancia de lo establecido en los Artículos 9 y 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible; generando con ello **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, la Primera de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la

Corte de Cuentas de la República, debiendo ser sancionados con el pago de una multa si así correspondiere, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Institución; y la Segunda de conformidad a los Arts. 55, 57, y 59 de la citada Ley, por un monto de **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,972.93)**, debiendo responder en Grado de Responsabilidad Directa y Conjunta; los señores: **JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO**, Alcalde Municipal; **JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ**, Síndico Municipal; **JUANA MAYEN DE VILLALTA**, Primera Regidora Propietaria; **KEMBERLY AMAYA**, Segunda Regidora Propietaria; **VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ**, Tercera Regidora Propietaria; y **CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario.

Tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, por requerimiento de las partes, el presente Reparó fue sometido a Peritaje Contable, el cual estuvo a cargo de la Licenciada **Rosario del Carmen Juárez de Montepeque**, cuyo Informe de Peritaje Técnico corre agregado de fs. 144 a fs. 152, del que se extraen sus conclusiones, que dicen: *".....CONCLUSIÓN: La Alcaldía Municipal de Lolotiquillo demostró los respectivos controles en la adquisición y desembolso de combustible a través de los documentos que soportan el proceso de adquisición y la documentación correspondiente al proceso de pago. Sin embargo se constató que el Concejo Municipal no estableció controles efectivos concernientes al uso y distribución de combustible que permitan justificar el consumo de combustible asignado, debido a que presentan las irregularidades siguientes: * Las "Bitácoras de Control de Uso de Combustible" carecen de la información requerida que permita comprobar el uso de vehículo y consumo de combustible; tales como # de factura o # de vales, kilometraje recorrido y firma del Encargado de la Misión. * Algunas facturas de gastos por compra de combustible no aparecen consignados en las Bitácoras de Control de Uso de Combustible ni existe Misión Oficial. * Algunas facturas de gastos por compra de combustible presentan fechas distantes en relación a la Misión Oficial. * Monto del gasto detallado en las Bitácoras de Control de Uso de Combustibles diferente al valor de factura y de Misión Oficial. No obstante la administración de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo presentó Misiones Oficiales, que validaron ciertos gastos, por lo que el monto cuestionado disminuyó a \$904.00 ..."*

Según consta en el Numeral 21 de esta Sentencia, la Representación Fiscal, reconoce que en base al Informe de Peritaje Contable realizado y en la pericia y experiencia del perito nombrado, es de la opinión que el presente reparo ha sido superado parcialmente.

De ahí por haberse comprobado que el Concejo Municipal no estableció Controles efectivos concernientes al uso y distribución de Combustible que permitan justificar su consumo; los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que el Reparó en cuestión **no puede darse por desvanecido**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 160 a fs. 163, y

concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en cuanto a que los hallazgos de auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO CUATRO SE CONFIRMA.**

26. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO: EROGACIONES SIN ACUERDO MUNICIPAL.

En este reparo se cuestiona que la Tesorera Municipalidad de Lolotiquillo efectuó erogaciones que no corresponden a gastos fijos, por un monto total de Veinticinco Mil Cuatrocientos Veintitrés Dólares con Noventa y Ocho Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 25,423.98), sin contar con los Acuerdos del Concejo Municipal para la realización de dichos pagos.

Los argumentos presentado por la señora **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, en los cuales ha manifestado en los términos vertidos en sus alegaciones, transcritas en el Numeral 13 de esta Sentencia, en cual de forma expresa que con relación al presente reparo se anexa evidencia de fs. 85 a fs. 101, la cual consiste en Acta Número Uno de Sesión Ordinaria, celebrada por la Municipalidad de Lolotiquillo, a las Once horas del día dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, mediante la cual demuestran que se están efectuando los acuerdos en cuanto a cada una de las erogaciones de los fondos que maneja esta Municipalidad. Sin embargo a criterio de este Tribunal dicha prueba no es la suficiente ni la pertinente para dar por superado el hallazgo señalado, dado que no corresponde al período auditado, es decir a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, por tanto dicha prueba no puede ser tomada en cuenta como prueba de descargo para desvanecer la observación, persistiendo inobservancia a lo establecido en el Art. 91 del Código Municipal, el cual establece "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

Según consta en el Numeral 21 de esta Sentencia, la Representación Fiscal, es de la opinión que se mantenga el reparo en comento y respondan de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificadas,



es decir que el reparo en cuestión **no puede darse por desvanecido**, por lo que está Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 160 a fs. 163, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para la servidora actuante. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO CINCO SE CONFIRMA**.

27. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO SEIS: FODES 25% UTILIZADO EN EXCESO. REPARO NÚMERO SIETE: LEGALIZACIÓN DE COLONIA EN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL. REPARO NÚMERO NUEVE: INCOSISTENCIAS EN ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS. REPARO CATORCE: EJECUCIÓN DE PROYECTO SIN SOLICITAR LOS PERMISOS DE MEDIO AMBIENTE Y SALUD PÚBLICA.

Sobre los reparos señalados los cuentadantes involucrados presentan sus alegatos en el escrito de fs. 70 a fs. 76, con el fin de sustentar lo señalado por el equipo de auditores durante el desarrollo de la auditoría de Informe Especial. Sin embargo, tales argumentos y probatoria, no pueden ser admitidos como evidencia suficiente para desvanecer los Reparos señalados; en vista que dichos alegatos no cuentan con el respaldo y prueba suficiente para desvirtuar las condiciones. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *“Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste...”*. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas

no puede considerar que han sido desvirtuados los reparos, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver a los reparados, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que los **Reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos**, por lo que esta Cámara comparte parcialmente la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 160 a fs. 163, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPAROS SEIS, SIETE, NUEVE y CATORCE SE CONFIRMAN**.

28. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO: UTILIZACIÓN DE PRÉSTAMO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN.

De acuerdo a lo establecido en este reparo se comprobó que el Concejo Municipal de Lolotiquillo autorizó que se cancelara con recursos del FODES 75% el préstamo adquirido en julio de dos mil quince por la cantidad de **Doscientos Veintisiete Mil Novecientos Setenta y Cinco Dólares con Cincuenta y Ocho Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 227,975.58)**, de los cuales se utilizaron **Seis Mil Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 6,300.00)**, para el pago de indemnización a un empleado municipal; lo cual es improcedente realizarlo de este fondo ya que la normativa legal para el uso del FODES no contempla las indemnizaciones al personal.

Los argumentos presentado por los señores: **JOSÉ ALFREDO FUENTES** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, JUANA MAYEN DE VILLALTA, y KEMBERLY AMAYA**; en los cuales ha manifestado en los términos vertidos en sus alegaciones, transcritas en el Numeral 16 de esta Sentencia, en cual de forma expresa que con relación al presente reparo se anexa evidencia de **fs. 102 a fs. 106**, la cual consiste en Acta No. 13, Acuerdo No. 2 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se acuerda: "...autorizar la transferencia de \$ 6,300.00, de los fondos propios de la Municipalidad a la cuenta del 75% FODES de esta Tesorería, ya que dicha cantidad de dinero fue utilizada en su momento para el pago de indemnización al señor Roger Willian Echeverría, el cual fue observado por auditoría de la Corte de Cuentas de la República ya que la indemnización sólo puede finiquitar con fondos propios de esta Tesorería y no con fondos de inversión FODES 75%, por lo tanto se realiza la transferencia a dicha cuenta...";

asimismo corre agregado a fs. 103, el recibo emitido por la Municipalidad de Lolotiquillo, Municipio de Morazán, por la cantidad de Seis Mil Trescientos Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$ 6,300.00), en concepto de Transferencia de Fondos Propios a la Cuenta de 75% FODES, por reintegro de pago de indemnización. En ese mismo sentido a fs. 105, corre agregada la Boleta de Remesa a Cuenta Corriente No. 49400018663, a nombre de 75% FODES, Alcaldía de Lolotiquillo, pago total a Fondos Propios por la cantidad reparada.

En consecuencia, es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado; por consiguiente esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal de fs. 160 a fs. 163, y concluye que procede absolver a los servidores actuante. Con base en lo anterior se establece que el **REPARO OCHO SE DESVANECE**.

29. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DIEZ: FALTA DE PUBLICACIONES EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE COMPRAS PÚBLICAS. REPARO ONCE: FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS.

Se ha establecido que sobre lo imputado, los reparados no presentaron alegatos ni probatoria alguna que permita controvertir las condiciones señaladas por los auditores, lo cual dio origen a la formulación de los dos Reparos en comento. En tal sentido, esta Cámara considera que se hace necesario valorar la importancia de la prueba en el Juicio de Cuentas, y al respecto el Inciso Primero del artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente establece que: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste..."*. De igual manera, debe tenerse presente también lo dispuesto en el Inciso Cuarto del Artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil en el cual se establece que: *"El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales..."*. La admisión tácita en este caso en particular se rige por haber caducado el plazo para contestar el Pliego de Reparos y guardar silencio durante todo el proceso respecto de los hechos alegados. Como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer qué medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos. De ahí, es donde resulta que el sujeto debe pretender que con las pruebas aportadas se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, pues la prueba es una carga que pasa a ser de su responsabilidad y el no hacerlo será sobre dicha parte sobre quien recaerán las

consecuencias negativas que resulte de la decisión tomada por el Juez en la sentencia correspondiente; es por eso que las partes deben presentar las pruebas en cualquier estado del proceso, antes de la Sentencia según lo dispone el Artículo 68 Inciso Primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con lo establecido en el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tal razón, a contrario sensu a la falta de prueba de descargo y de explicaciones un Juzgador de Cuentas no puede considerar que ha sido desvirtuado el reparo, y declarar desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolver al reparado, aprobando su gestión. En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada las deficiencias citadas, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificados, es decir que los **Reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos**, por lo que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República agregada en el Numeral 21 de esta Sentencia, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que los **REPAROS: DIEZ Y ONCE SE CONFIRMAN**.

**30. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DOCE:
FALTA DE EVIDENCIA SUFICIENTE Y COMPETENTE EN PAGOS REALIZADOS.**

En el presente reparo se cuestiona que se comprobó que el Concejo Municipal, en el período examinado autorizó pagos con recursos FODES 75% en diferentes conceptos, por un monto total de **Un Mil Ciento Veinticinco Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$ 1,125.00)**; sin contar con la evidencia suficiente y competente que demuestre que dichos bienes y/o servicios fueron recibidos.

Los argumentos presentado por los señores: **JOSÉ ALFREDO FUENTES** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, JUANA MAYEN DE VILLALTA, y KEMBERLY AMAYA**; en los cuales ha manifestado en los términos vertidos en sus alegaciones, transcritas en el Numeral 18 de esta Sentencia, junto con la prueba de descargo de **fs. 107 a fs. 118**, con las cuales a consideración de esta Cámara no constituyen la prueba pertinente y fehaciente mediante la cual se pueda comprobar la autorización de pagos con recursos FODES 75%, por la cantidad de **Un Mil Ciento Veinticinco Dólares Exactos de los Estados Unidos de América (\$ 1,125.00)**, por tanto continúa existiendo inobservancia a lo establecido en el Art. 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado,

la cual establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

En cuanto al Programa de Prevención de la Violencia en Navidad del Municipio de Lolotiquillo 2016, se presenta la liquidación del Programa por el monto total de **Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Dólares de los Estados Unidos de América (\$ 12,497.00)**, sin realizar los pagos relacionados a sesiones de psicología, lo anterior de acuerdo a la documentación probatoria de fs. 108 y fs. 109 y de fs. 113 a fs. 118, en vista de lo anterior puede comprobarse mediante la presentación de dicho programa y el desglose de gastos que efectivamente fueron canceladas las nueve charlas psicológicas valoradas en cincuenta dólares cada una, haciendo un total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 450.00)**; en consecuencia deberá absolverse dicha cantidad del total observado en el reparo. En cuanto al Programa Prevención de la Violencia Infantil en Navidad en el Municipio de Lolotiquillo 2015, únicamente presentan fotografías de fs. 110 a fs. 112, documentación probatoria que a criterio de este Tribunal no es la prueba suficiente para tener por desvirtuada la cantidad señalada por el proyecto la cual asciende a **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 675.00)**.

En consecuencia, por no existir evidencia que permita tener por subsanada en su totalidad la deficiencia citada, los extremos en que los auditores fundamentaron sus opiniones quedan ratificadas, es decir que el reparo en cuestión **no puede darse por desvanecido**, por lo que está Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 160 a fs. 163, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial parcialmente respectiva para los servidores actuantes. Por otra parte, cabe señalar, que el auditor dio cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los Hallazgos de Auditoría deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios. A tenor de lo anterior, se concluye que el **REPARO DOCE SE CONFIRMA**.

31. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRECE: USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FODES 75%.

Se cuestiona que el Concejo Municipal, autorizó erogaciones por un monto total de **Sesenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Ocho Dólares con Cincuenta y Siete Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$ 62,338.57)**, con recursos FODES 75%, para realizar pagos de bienes y servicios diferentes a los que establece la normativa legal.

Los argumentos presentados por los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, JUANA MAYEN DE VILLALTA, y KEMBERLY AMAYA; en los cuales ha manifestado en los términos vertidos en sus alegaciones, transcritas en el Numeral 19 de esta Sentencia, junto con la prueba de descargo de fs. 119 a fs. 123, con las cual argumentan dar por superada la observación. En vista de la prueba aportada con relación a los pagos efectuados en el proyecto de Recolección transporte y disposición final de desechos sólidos, relacionado a los meses del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en el que no existía decreto que validara el uso del 75% FODES en dichas erogaciones, por lo que presentan el Acta número Trece, Acuerdo No. Uno de fecha diecinueve de Julio de dos mil diecisiete, en el cual se acordó reintegrar, trasladando mediante transferencia FONDOS PROPIOS a la cuenta del 75% FODES, la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON VEINTIDÓS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 17,545.22), para solventar dicho incumplimiento. Por tanto en vista que se han tomado las acciones encaminadas a subsanar lo observado por el equipo de auditores en su informe, y siendo el objetivo de esta instancia el poder demostrar que efectivamente las acciones correctivas tomadas por las entidades sean las adecuadas; es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado; por consiguiente esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Representación Fiscal de fs. 160 a fs. 163, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. Con base en lo anterior se establece que el REPARO TRECE SE DESVANECE.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14, 15 y 195 No. 3 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículos 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; y Artículos 8-A Numeral 2), 54, 55, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

- I) DECLÁRESE DESVANECIDA la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los **REPAROS OCHO, y TRECE** por **Responsabilidad Administrativa**, en atención a las razones expuestas en los **Numerales 28, y 31** de la presente Sentencia; y en consecuencia **ABSUÉLVASE**

a los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, Alcalde Municipal; Licenciado JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, Síndico Municipal; JUANA MAYEN DE VILLALTA, Primera Regidora Propietaria; KEMBERLY AMAYA, Segunda Regidora Propietaria; VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ, Tercera Regidora Propietaria; y CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ, Cuarto Regidor Propietario.

II) DECLÁRESE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contenida en el REPARO CUATRO por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en atención a las razones expuestas en el Numeral 25 de la presente sentencia; cuyo monto cuestionado ascendía a la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,972.93), de la siguiente manera: a) ABSUÉLVASE PARCIALMENTE la cantidad de UN MIL SESENTA Y OCHO DÓLARES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,068.93); y b) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, y en consecuencia CONDÉNASE a pagar de manera conjunta la cantidad de NOVECIENTOS CUATRO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 904.00); a los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, Alcalde Municipal; Licenciado JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, Síndico Municipal; JUANA MAYEN DE VILLALTA, Primera Regidora Propietaria; KEMBERLY AMAYA, Segunda Regidora Propietaria; VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ, Tercera Regidora Propietaria; CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ, Cuarto Regidor Propietario.

III) DECLÁRESE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contenida en el REPARO DOCE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en atención a las razones expuestas en el Numeral 30 de la presente sentencia; cuyo monto cuestionado ascendía a la cantidad de UN MIL CIENTO VEINTICINCO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$



1,125.00), de la siguiente manera: a) ABSUÉLVASE PARCIALMENTE la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 450.00); y b) DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, y en consecuencia CONDÉNASE a pagar de manera conjunta la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 675.00); a los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, Alcalde Municipal; Licenciado JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, Síndico Municipal; JUANA MAYEN DE VILLALTA, Primera Regidora Propietaria; y KEMBERLY AMAYA, Segunda Regidora Propietaria

168.75

IV) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contenida en el REPARO UNO por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en atención a las razones expuestas en el Numeral 22 de la presente Sentencia; en consecuencia CONDÉNASE a pagar la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 2,490.24); debiendo responder de la siguiente manera: a) En Grado de Responsabilidad Principal, de conformidad a los Arts. 55, y 58 de la citada Ley; el señor JOSÉ ALFREDO FUENTES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, Alcalde Municipal. b) En Grado de Responsabilidad Directa, de conformidad a los Arts. 55, y 57; la señora VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN, Tesorera Municipal.

\$ 1,245.12

V) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contenida en el REPARO DOS por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en atención a las razones expuestas en el Numeral 23 de la presente Sentencia; en consecuencia CONDÉNASE a pagar de manera conjunta la cantidad de ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 11,932.78); a los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, Alcalde Municipal; Licenciado JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, Síndico Municipal; JUANA MAYEN DE VILLALTA, Primera Regidora Propietaria; KEMBERLY AMAYA, Segunda Regidora Propietaria; VILMA ALICIA

1988.80
1988.79
1988.80

1988.80

1988.80

ARÉVALO GONZÁLEZ, Tercera Regidora Propietaria; y CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ, Cuarto Regidor Propietario.

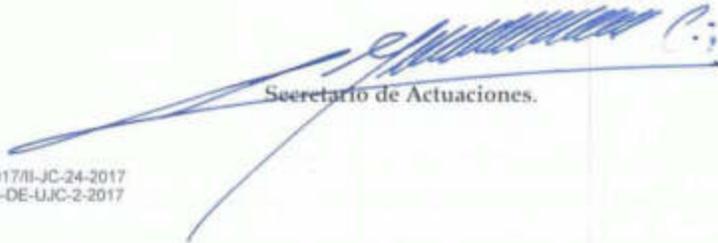
- VI) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contenida en el REPARO TRES por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en atención a las razones expuestas en el Numeral 24 de la presente Sentencia; en consecuencia CONDENÁSE a pagar la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,294.80), debiendo responder de la siguiente manera: a) En Grado de Responsabilidad Principal, de conformidad a los Arts. 55, y 58 de la citada Ley; los señores: VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ, Tercera Regidora Propietaria, por la cantidad de ciento noventa y dos dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 192.84); CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ, Cuarto Regidor Propietario, por la cantidad de ciento noventa y dos dólares con ochenta y cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 192.84); y JAIR CASTRO AMAYA, Cuarto Regidor Suplente, por la cantidad de novecientos nueve dólares con doce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$ 909.12). b) En Grado de Responsabilidad Directa, de conformidad a los Arts. 55, y 57; la señora VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN, Tesorera Municipal.
- VII) DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en los REPAROS: UNO, DOS, TRES, CUATRO, y DOCE por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial; y CINCO, SEIS, SIETE, NUEVE, DIEZ, ONCE, y CATORCE por Responsabilidad Administrativa, en atención a las razones expuestas en los Numerales: 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, y 30 de la presente Sentencia y según corresponde a cada servidor actuante, en el Pliego de Reparos; en consecuencia CONDENÁNSE al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de Corte de Cuentas de la República; a los señores: JOSÉ ALFREDO FUENTES mencionado en el presente Juicio de Cuentas como JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO, Alcalde Municipal, por la cantidad de DOS MIL SETECIENTOS VEINTE Y ÚN DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 2,721.86); Licenciado JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ, Síndico Municipal, por la cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA Y ÚN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 868.71); cantidades equivalentes al ochenta por ciento (80%) del salario mensual percibido por cada uno de ellos

durante el período auditado; **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, Tesorera Municipal, por la cantidad de **CUATROCIENTOS DÓLARES EXACTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 400.00)**; cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario mensual percibido durante el período auditado; y **FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** mencionado en el presente Juicio como **FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), por la cantidad **CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 55.76)**; cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado. Con respecto a los señores: **JUANA MAYEN DE VILLALTA**, Primera Regidora Propietaria; y **KEMBERLY AMAYA**, Segunda Regidora Propietaria; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **UN MIL SEIS DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 1,006.80)**, equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales vigentes (400%) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas. En cuanto a los señores: **VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ**, Tercera Regidora Propietaria; y **CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 755.10)**, equivalentes a tres salarios mínimos mensuales vigentes (300%) a la fecha en que se generaron las deficiencias atribuidas.

- VIII)** Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; y al ser cancelado los montos por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.
- IX)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los señores: **JOSÉ ALFREDO FUENTES** mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JOSÉ ALFREDO FUENTES PACHECO**, Licenciado **JULIO ALBERTO RIVERA GONZÁLEZ**, **JUANA MAYEN DE VILLALTA**, **KEMBERLY AMAYA**, **VILMA ALICIA ARÉVALO GONZÁLEZ**, **CARLOS EMILIO ZÚNIGA HERNÁNDEZ**, **VILMA ELIONORA ALVARENGA MAYEN**, **FRANKLIN GEOVANY GONZÁLEZ SÁNCHEZ** mencionado en el presente Juicio como **FRANKLIN GEOVANY**

GONZÁLEZ, y JAIR CASTRO AMAYA; condenados en el presente Fallo, en los cargos y periodos establecidos, según lo consignado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUILLO, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.



Secretario de Actuaciones.



Exp. II-IA-24-2017/II-JC-24-2017
Ref. Fiscal 246-DE-UJC-2-2017
CSP/CRPS



190

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador a las trece horas con trece minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las trece horas con quince minutos del día veintisiete de junio del presente año, que corre agregada de fs. 169 frente a fs. 185 vuelto; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida Sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, a petición de partes; y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

  
Ante mí,

Secretario de Actuaciones. 

Exp. II-IA-24-2017- II-JC-24-2017
REF FISCAL: 249-DE-UJC-2-2017
CSPI/CRPS



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUILLO,
DEPARTAMENTO DE MORAZAN,
AL PERIODO COMPRENDIDO DEL
1 DE MAYO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

SAN MIGUEL, 21 DE JULIO DE 2016.



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. PARRAFO INTRODUCTORIO	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
V. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
VI. CONCLUSION DEL EXAMEN	37
VII. RECOMENDACIONES	37
VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	37
IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	39
X. PARRAFO ACLARATORIO	39



Señores:

**Concejo Municipal de Lolotiquillo
Departamento de Morazán,
Presente.**

I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 024/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, a la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán; al periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

Objetivo General:

Emitir una conclusión sobre el manejo de los recursos públicos y el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en la Ejecución del Presupuesto a la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán; al periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

Objetivos Específicos:

- ✓ Verificar que los cobros en concepto de tasas e impuestos se hayan realizado de conformidad a la normativa legal y técnica; y que se encuentren debidamente documentados.
- ✓ Comprobar la adecuada ejecución de los egresos, mediante la evaluación de aspectos relacionados con la autorización, registro, controles; y que los pagos se hayan efectuado de conformidad a las disposiciones legales vigentes.
- ✓ Evaluar los controles, legalidad, veracidad y pertinencia de las erogaciones en proyectos de inversión.
- ✓ Verificar que las adquisiciones y contrataciones realizadas por la municipalidad, se hayan efectuado en cumplimiento a la normativa aplicable.

III. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto a la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, de conformidad a las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Los principales procedimientos aplicados en el examen fueron:

INGRESOS:

- Verificamos el cumplimiento técnico y legal de la Unidad de Auditoría Interna
- Verificamos la rendición de fianza de funcionarios y empleados manejadores de fondos.
- Verificamos el monto de la mora tributaria y las gestiones de cobro.
- Verificamos el cumplimiento de funciones de los responsables de las unidades de la Mujer, Medio Ambiente, Acceso a la Información Pública y Registro Municipal de la Ley de la Carrera Administrativa.
- Verificamos si los funcionarios y empleados municipales realizaron la presentación de Declaración de Probidad
- Verificamos la contratación de auditoria externa.
- Verificamos la legalización de los bienes inmuebles.

EGRESOS:

- Verificamos los controles para la distribución y uso de combustibles.
- Verificamos la legalidad de los pagos en concepto de indemnización.
- Verificamos el proceso de contratación y uso de telefonía celular.
- Verificamos si se han utilizado el FODES 75% en gastos de funcionamiento.
- Cuantificamos los pagos en concepto de intereses y mora por pagos tardíos.
- Verificamos la legalidad y pertinencia de los pagos por servicios profesionales.

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA Y PROGRAMAS SOCIALES:

- Verificamos los procesos de contratación y ejecución de los proyectos.
- Verificamos si se ha realizado proyectos en propiedades que no sean municipales.
- Verificamos el nombramiento de administradores de contrato y el cumplimiento de funciones de los mismos.
- Verificamos la legalidad y pertinencia de las erogaciones en programas sociales.
- Evaluamos técnicamente los proyectos de infraestructura.



V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1) PAGO DE SALARIO NO DEVENGADO.

RDT y ADMJ

Comprobamos que la Tesorera Municipal canceló al Alcalde Municipal, el salario íntegro correspondiente al mes de agosto 2015, febrero y marzo 2016 por un monto de \$3,402.32 en cada mes, constatando según Reporte de Movimientos Migratorios emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que el Alcalde se encontraba fuera del país en las fechas del 7 al 18 de agosto 2015 y del 20 de febrero al 01 de marzo 2016, por lo que no devengó la cantidad de \$2,490.24 correspondiente a esos días.

El Artículo 58, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos."

El Artículo 86, Inciso Primero, del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal pagó de forma íntegra el salario mensual al Alcalde, sin considerar que no se había presentado a laborar por estar fuera del país.

Lo anterior genera una disminución en los fondos municipales por la cantidad de \$2,490.24.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 01 de junio de 2017 la Tesorera Municipal manifiesta: "Con relación a la observación ...relacionada a los salarios no devengados por el Sr. Alcalde, de acuerdo a los permisos presentados de acuerdo al Art. 5 numeral 7 de la Ley de Asuetos y Vacaciones, y Art. 11 donde establece que podrá darse no más de 5 permisos en el año, valiéndose de la disposición legal, se pudo establecer en base a las comparaciones y establecimiento del cálculo que el Sr. Alcalde no justificó la cantidad de 5 días en el mes de agosto de 2015 y dos días, uno en el mes de febrero y uno en el mes de marzo, haciendo un total de siete días y de acuerdo al cálculo establecido que puede verse en el cuadro siguiente, deberá reintegrar el monto de \$775.83, por no existir permiso que justifique los siete días, por lo que presentamos para su verificación el cálculo siguiente:



Períodos de entrada y salida de El Salvador al extranjero en el mes de agosto 2015											
Víenes	sábado	domingo	lunes	martes	Miércoles	Jueves	viernes	sábado	domingo	lunes	martes
07/08/2015	08/08/2015	09/08/2015	10/08/2015	11/08/2015	12/08/2015	13/08/2015	14/08/2015	15/08/2015	16/08/2015	17/08/2015	18/08/2015

Períodos de entrada y salida de El Salvador al extranjero en el mes de febrero y marzo de 2016											
sábado	domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado	domingo	lunes	martes	miércoles
29/02/2016	21/02/2016	22/02/2016	23/02/2016	24/02/2016	25/02/2016	26/02/2016	27/02/2016	28/02/2016	29/02/2016	01/03/2016	02/03/2016

Cálculo	año	tiempo no devengado	período	importe mensual del sueldo por mes	Monto no justificado
	año 2015	5	días del mes	\$ 109.75	\$ 548.76
	año 2016	2	días del mes	\$ 117.32	\$ 117.32
		3	días del mes	\$ 109.75	\$ 109.75
INCLUIDO TOTAL DE DÍAS NO DEVENGADOS					\$ 775.83

Se presentó permiso de 5 días hábiles de acuerdo al Art. 5 numeral 7 que literalmente dice: 7) Por motivos no comprendidos en los numerales que preceden. Y de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 de la Ley de Asuetos y Vacaciones para Empleados Públicos. Art. 11 Las licencias por los motivos a que se refiere el numeral 7 del Art. 5, se concederán a discreción del jefe respectivo servicio, y no podrán exceder de cinco días en el año.

Con relación al año 2015, se ven afectados sin permiso los días 14 al 18 de agosto de 2015 que establece la cantidad de 5 días no justificados identificando, que el mes de agosto de 2015 cuenta con 31 días por lo que el monto a aplicar por días es de \$109.75 haciendo un monto que deberá de reintegrar por \$548.76.

Con relación al año 2016, se ven afectados sin permiso los días 29 de febrero al 1 de marzo 2016 que establece la cantidad de 2 días no justificados identificando, que el mes de febrero cuenta con 29 días y marzo de 2016 con 31 días por lo que el monto a aplicar en el mes de febrero el monto diario de \$117.32 y para el mes de marzo por día es de \$109.75 haciendo un monto que deberá de reintegrar por el mes de febrero \$117.32 y el mes de marzo \$109.75."

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "...los permisos emitidos por el señor Alcalde en su momento por cuestiones de emergencia, no fueron tomados en cuenta por el Concejo Municipal, dado que dichos permisos fueron presentados en sesión, y que dada la falta de importancia relativa que le dieron, no los consideraron dentro de la secuencia de acuerdos municipales que durante ese momento se dieron."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Revisamos los Libros de Actas y Acuerdos Municipales de los años 2015 y 2016 y no existe ningún acuerdo en el cual el Alcalde haya solicitado permiso al Concejo Municipal o que éste le haya autorizado para que se ausentase de sus labores. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

PAT Y ADM



2) FALTA DE CONTROLES EN REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS DE VEHICULOS MUNICIPALES; ASI COMO EN ADQUISICION DE MATERIALES.

Comprobamos que el Concejo Municipal no ha implementado controles que permitan identificar, comprobar y justificar el pago de \$11,932.78, por las reparaciones realizadas a los vehículos municipales; de igual manera no hay controles para las adquisiciones de materiales eléctricos y de construcción realizados con diferentes fondos, identificándose las siguientes inconsistencias:

a) En el mismo día se le han efectuado 2 reparaciones en distintos talleres al vehículo Toyota Tacoma Placa N- 3087, por un monto total de \$1,477.92 con recursos del FODES 25%, según detalle:

FECHA	Nº DE CHEQUE	NOMBRE PROVEEDOR	MONTO DE CHEQUE	Partida Contable	Factura / Recibo	Concepto
15/05/2015	357	Juan Ramón Grady	\$1,017.92	1/0517	9403	Por mantenimiento respectivo y correctivo del Toyota Tacoma N-3087
15/05/2015	356	Henry Humberto Girón	\$460.00	1/0525	0446	Por cambio fajas, bajar radiador, elevado de motor, cambio de clutch, cambio de aceite, unidad de escáner, revisión de frenos, balanceo de 4 llantas, revisión de válvulas, mano de obra de mantenimiento general del Toyota Tacoma N-3087
Totales			\$1,477.92			

b) Se han efectuado mantenimientos preventivos y correctivos, adquisiciones de llantas y baterías para los vehículos municipales, por un monto total de \$6,189.97 con recursos Propios, FODES 25% y 75%, sin existir ningún control que justifique tales reparaciones y adquisiciones.

c) Se adquirieron materiales eléctricos y de construcción por un monto total de \$4,264.89, sin existir controles que permitan identificar, comprobar y justificar las adquisiciones; dichas compras se efectuaron de los fondos siguientes:

Fondo Utilizado	Monto
FODES 75%	\$ 1,615.00
CAJA CHICA	\$ 96.85
FONDOS PROPIOS	\$2,553.04
Total	\$4,264.89



El Artículo 10, literal b) del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, establece: "Cada entidad u organismo del sector público y municipal, deberá establecer políticas y procedimientos para la administración y control de los vehículos institucionales, que contemplen un plan de mantenimiento, el cual será diseñado considerando para ello su descripción, características, costo y depreciación de los mismos; por lo que para su cumplimiento debe tomarse en cuenta lo siguiente: b) Establecer medidas de control para su uso, cuidado, mantenimiento preventivo y correctivo."

El Artículo 105, Inciso Primero, del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."

El Artículo 26, de la Ley de la Corte de Cuentas de República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

El Artículo 13, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Independientemente de la estructura organizativa, las instituciones deberán contar con un control de inventario de bienes, que tiene por objeto la custodia y control del movimiento de éstos y de las adquisiciones, transferencias, enajenaciones y bajas de inventarios, lo cual podrá solicitar a la referida unidad o dependencia, la información que se requiera.

El control deberá contar al menos con un registro de entrada, almacenamiento y salida, con el objeto de prever la continuidad del suministro de bienes a los usuarios y evitar la interrupción de las tareas para las cuales son necesarios. Para tal efecto, cada institución deberá adoptar una metodología para determinar la cantidad económica, racional y adecuada de existencias y de reposición, así mismo, utilizará la técnica de inventarios más apropiada al tipo de bien."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no ha implementado controles que permitan justificar y comprobar los mantenimientos y reparaciones para los vehículos, así como para la adquisición de materiales.

En consecuencia, no existe garantía de que las reparaciones se hayan realizado en vehículos municipales, ni que los materiales adquiridos fueron para el beneficio institucional o del municipio y por consiguiente disminución de los fondos municipales por la cantidad de \$11,932.78.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 01 de junio de 2017, el Jefe UACI manifiesta: "Con relación a la falta de controles relacionados a reparaciones de vehículos, contestamos: se puede observar que el mismo día 15 de mayo de 2015, fueron emitidos los cheques número 357 y 358 para el pago de reparaciones al vehículo placa N-3087, propiedad de esta municipalidad, justificando que las reparaciones fueron hechas la primera con cuatro meses de antelación a la emisión del cheque y el siguiente como un mes previo a la emisión del cheque último, por lo que justificamos que no pertenecen a reparaciones efectuadas el mismo día sino a reparaciones hechas al crédito en tiempos diferentes."

En nota recibida también el 01 de junio de 2017, el Jefe UACI manifiesta: "Con relación al pago de materiales eléctricos y de construcción por un monto de \$20,077.61, en el cual se nos señala la falta de controles en la adquisición de materiales, por lo que manifestamos que se ha efectuado perfiles técnicos para la justificación de los gastos, tanto para el Programa de reparación y mantenimiento del alumbrado público del casco urbano y cantones del municipio de Lolotiquillo, tanto para el año 2015 y 2016, y con relación a los gastos en materiales de construcción, dichos gastos se efectuaron para el mantenimiento y reparaciones de calles urbanas, en cuanto al programa de saneamiento ambiental básico, para construcción de cajas de válvulas, tanto en el área urbana como el área rural, reparación de tanques, caseta de cementerio, etc. Por lo que justificamos que las erogaciones señaladas pueden comprobarse, verificarse y son justificables. Anexamos copia de perfil del programa de reparación y mantenimiento del alumbrado público del casco urbano y cantones del municipio de Lolotiquillo habiéndose presentado al equipo de auditoria los perfiles del programa saneamiento ambiental básico.

Por lo tanto hemos actuado dentro de los límites establecidos por la ley y consideramos que las erogaciones señaladas son legales."

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Efectivamente presentamos para su desvanecimiento, los controles relacionados al mantenimiento de vehículo, materiales eléctricos y de construcción así también y los materiales en el área de saneamiento ambiental básico, se anexan los controles específicos, de acuerdo a cada uno de los señalamientos. Así:

a) Con relación al mantenimiento de vehículo, manifestamos que las facturas fueron canceladas en la misma fecha, pero que las reparaciones habían sido en tiempos diferentes, para lo cual presentamos, las órdenes de reparación que difieren una de la otra con relación a los talleres emitidos.

b y c) Los controles relacionados a materiales eléctricos y de construcción así también y los materiales en el área de saneamiento ambiental básico, se anexan los controles específicos, de acuerdo a cada uno de los señalamientos."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En fecha 01 de junio de 2017, el Jefe UACI presentó Perfiles de un Programa de reparación y mantenimiento del Alumbrado Público por un monto presupuestado



de \$6,500.00; verificando según facturas que se realizaron gastos por \$6,405.24 con recursos del FODES 75%, por lo que el monto observado preliminarmente por \$ 20,077.61 disminuyó a \$13,672.37.

Con respecto a lo manifestado en nota de fecha 3 de julio de 2017, revisamos la documentación presentada por la administración para los literales a y b, la cual consiste en copias de las facturas No. 009403 por \$983.57, No. 000383 por \$634.35, cheque 00000343 por \$600.00, una orden de trabajo del taller automotriz Tres Dieciséis de fecha 27 de marzo 2015 que presenta un monto de \$1,617.92 y 2 Órdenes de Pedido del Centro de Servicio El Buen Rodaje, siendo las número 001584 y 001583. Dicha documentación no justifica que se le hayan realizado reparaciones al mismo vehículo, en la misma fecha y en distintos talleres. Asimismo no presentaron controles que demuestren la necesidad de realizar los mantenimientos preventivos y correctivos, adquisiciones de llantas y baterías para los vehículos municipales, por lo que la deficiencia señalada en el literal a y b) se mantiene.

Con relación a la adquisición de materiales eléctricos y de construcción, la administración presentó como evidencia de los controles 80 páginas denominadas "Cuadro de Control de Materiales para el Saneamiento Ambiental" en las cuales se reflejan: descripción del material, utilización, cantidad, precio unitario, total, fecha de entrada. Por lo tanto se dan por aceptadas dichas bitácoras como justificación de los controles, para la adquisición de materiales eléctricos y de construcción para el proyecto de Saneamiento Ambiental Básico 2015 y 2016 por la cantidad de \$9,407.48; no obstante, la administración no presentó controles de los materiales eléctricos y de construcción adquiridos con el FODES 75%, Caja Chica y Fondos Propios, por un monto total de \$4,264.89. Por lo que, la cantidad observada en el literal c) del borrador de informe por \$13,672.37 disminuye a \$4,264.89.

3) PAGO DE DIETAS NO DEVENGADAS. *PAR Y ADM.*

Comprobamos que la Tesorera Municipal canceló Dietas por un monto total de \$1,294.80, al Tercer y Cuarto Regidor Propietario, así como al Cuarto Regidor Suplente, sin existir evidencia de que hayan asistido a las reuniones del Concejo, según detalle:

Cargo	Fechas no Asistidas	Dietas Pagadas y no Devengadas	Monto de Dieta Por Sesión	Monto Pagado y no Devengado
Tercer Regidor Propietario	29/02/2016	1	\$192.84	\$192.84
Cuarto Regidor Propietario	29/02/2016	1	\$192.84	\$192.84
Cuarto Regidor Suplente	11/02/2016 29/02/2016 11/03/2016 09/09/2016 04/11/2016 01/12/2016	6	\$151.52	\$909.12
Totales		8	\$537.20	\$1,294.80



El Artículo 58, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o ilícita o en exceso de su derecho, o no líquida en el periodo previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos."

El Artículo 46, del Código Municipal, establece: "Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta.

Los Regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al Impuesto sobre la Renta."

El Artículo 86, Inciso Primero, del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal canceló dietas sin asegurarse de que los Concejales hubieran asistido a las reuniones y los miembros del Concejo por haber recibido dietas, sin asistir a las reuniones de Concejo.

En consecuencia se han efectuado pagos de dietas no devengadas lo que conlleva a una disminución en los fondos municipales por la cantidad de \$1,294.80.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 01 de junio de 2017, la Tesorera Municipal, manifiesta: "Efectivamente, al revisar la documentación donde se lleva el control de firmas de asistencia que el Concejo Municipal lleva, en cada mes, se pudo observar que el Cuarto Regidor Suplente; por situaciones circunstanciales no se hizo presente a dichas reuniones, y con respecto al Tercer Regidor y Cuarto Propietario, manifestamos que por olvido no firmaron la asistencia correspondiente, pero justificamos y confirmamos que asistieron a la reunión del 29 de febrero de 2016 pero que dentro del acta se manifiesta que ellos no firman por razonar su voto, por lo que queda en evidencia que si asistieron a las sesión de fecha 29 de febrero de 2016, para lo cual agregamos la certificación del acuerdo al que se refiere la fecha señalada en el presente hallazgo, por lo que aceptamos la responsabilidad relacionada al Concejal Suplente, por un monto de \$909.12."

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Con relación a falta de firma en asistencia del Tercer y Cuarto Regidor Propietario



y Cuarto Suplente, presentamos para su desvanecimiento declaración jurada de Sr. Alcalde Municipal, donde expresa claramente que dichos regidores estuvieron presentes en las sesiones a las que se señalan no hay evidencia de firma para la asistencia, así también agregamos como evidencia las asistencias a todas las sesiones debidamente firmadas por todos los regidores propietarios y suplentes."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde presentó una Declaración Jurada dando fe de que el Regidor Suplente, el Tercer y Cuarto Regidor Propietario asistieron a las sesiones del Concejo, asimismo anexan copias de las asistencias a las reuniones ya firmadas por dichos concejales.

Sin embargo, en nota de fecha 01 de junio de 2017, la Tesorera Municipal nos manifestó que el Cuarto Regidor no se hizo presente a las reuniones lo que contradice lo afirmado por el señor Alcalde en su declaración.

Asimismo durante el desarrollo de la auditoria revisamos las hojas de asistencia a reuniones de los miembros del Concejo y constatamos que no están firmadas por los regidores descritos en la condición, de igual forma verificamos que las actas correspondientes a las fechas observadas tampoco fueron firmadas por ellos y ni salvaron el voto como lo citan en los comentarios presentados el 01 de junio de 2017. A nuestro criterio la documentación y comentarios presentados no justifican la deficiencia señalada, por lo que ésta se mantiene.

4) FALTA DE CONTROLES PARA LA ADQUISICION Y DISTRIBUCION DEL COMBUSTIBLE.

PAT y ADM

Comprobamos que durante el período del 01 de mayo 2015 al 31 de diciembre 2016, la municipalidad de Lolotiquillo realizó erogaciones en concepto de adquisición de combustible por un monto total de \$1,972.93, constatando que no existen misiones oficiales ni controles que permitan comprobar que la distribución y uso de dicho combustible fue en actividades relacionadas al quehacer institucional, según detalle:—

Fondo utilizado	Año 2015	Año 2016	Total
Caja Chica	\$ 199.00	\$ 203.93	\$ 402.93
Fondos Propios	\$ 330.00	\$ 1,030.00	\$ 1,360.00
Desechos Sólidos	\$ 150.00	\$ 60.00	\$ 210.00
Total	\$ 679.00	\$ 1,293.93	\$ 1,972.93

Los Artículos 9 y 11, del Reglamento para el Control de vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, establecen:

Artículo 9: "Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve



un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales."

Artículo 11: "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

- a) Número de placas del vehículo;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales;
- c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;
- d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento.
- e) Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha implementado controles que permitan comprobar el uso y distribución de combustible; ni ha emitido las respectivas misiones oficiales.

En consecuencia, se corre el riesgo de que el combustible no haya sido utilizado en vehículos municipales y para fines relacionados con el quehacer institucional.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 01 de junio de 2017, el Alcalde Municipal, expresa: "...manifestamos que dichos controles existen y se hará una revisión de la documentación para incorporar dicha información, dado que todos los documentos de control, tanto las bitácoras de campo de cada vehículo donde se identifican la misión oficial, destino de la misión, encargado de la misión, y el combustible utilizado, así también la firma de quien autoriza, así también se agregan las misiones oficiales correspondientes a cada una de las salidas. Por lo que presentaremos la evidencia correspondiente, en la medida que sean encontradas ya que deberán de estar empapeladas o archivadas."

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Hemos efectuado la revisión del gasto de combustible y hemos verificado que dichos gastos están documentados con sus respectivas bitácoras y las misiones oficiales, justificando dos facturas de gasolina regular que fueron para fumigación del municipio, en coordinación con la clínica del pueblo. Anexamos nuevamente, bitácoras y misiones oficiales como controles efectivos y eficientes del combustible y las dos facturas de combustible utilizado para campaña de fumigación."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde presentó 127 bitácoras de controles de combustible y 547 misiones oficiales, de las cuales únicamente 6 corresponden a los pagos que se observan en la condición y suman la cantidad de \$441.86, y se

dan por válidas porque la fecha de la bitácora coincide con la fecha de la factura, aun cuando sólo 2 de las 6 bitácoras especifican la placa del vehículo. Sin embargo, consideramos que se justifica el gasto según el control presentado; así:



No.	Fondo	Cheque	Monto de Cheque	Factura	Monto de Factura	Proveedor	Vehículo Placa	ANÁLISIS A DOCUMENTACIÓN PRESENTADA		
								Bitácora	Misión Oficial	COMENTARIO DEL AUDITOR
1	Caja Chica			10353	\$ 15.00	Gasolinera Las Brisas	No específica	SI	SI	Se valida porque la fecha de la Bitácora coincide con la fecha de la factura
2	Fondos Propios	1958	\$ 50.00	09239	\$ 50.00	Estación de Servicio Los Olivos SA de CV	N-3087	SI	SI	Se valida porque la fecha de la Bitácora coincide con la fecha de la factura
3	Fondos Propios	2057	\$ 100.92	13069	\$ 100.92	Estación de Servicio Los Olivos SA de CV	No específica	NO	NO	Para campaña de fumigación, se valida porque la información coincide con las facturas y dado que es una fumigación no amerita bitácora ni misión oficial
4	Fondos Propios	2271	\$ 75.94	25792	\$ 75.94	Estación de Servicio Los Olivos SA de CV	No específica	NO	NO	Para campaña de fumigación, se valida porque la información coincide con las facturas y dado que es una fumigación no amerita bitácora ni misión oficial
5	Fondos Propios	2361	\$ 50.00	29204	\$ 50.00	Estación de Servicio Los Olivos SA de CV	N-3087	SI	SI	Se valida porque la fecha de la Bitácora coincide con la fecha de la factura
6	Recolección Transporte y Disposición de Desechos	1424	\$ 50.00	08690	\$ 50.00	Estación de Servicio Los Olivos SA de CV	No específica	SI	SI	Se valida porque la fecha de la Bitácora coincide con la fecha de la factura
7	Recolección Transporte y Disposición de Desechos	1487	\$ 50.00	21515	\$ 50.00	Estación de Servicio Los Olivos SA de CV	No específica	SI	SI	Se valida porque la fecha de la Bitácora coincide con la fecha de la factura
8	Recolección Transporte y Disposición de Desechos	1878	\$ 50.00	14672	\$ 50.00	Estación de Servicio Los Olivos SA de CV	No específica	SI	SI	Se valida porque la fecha de la Bitácora coincide con la fecha de la factura
TOTAL					\$ 441.86					

Por lo que, se disminuye el monto observado en el borrador de informe por la cantidad de \$2,414.79 a \$1,972.93.

El resto de documentación presentada como bitácoras y misiones oficiales fue revisada y validada durante la ejecución de la auditoría y corresponde a otros gastos en concepto de combustible que no están siendo cuestionados en el



presente hallazgo, por lo que no se dan por válidos. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

5) EROGACIONES SIN ACUERDO MUNICIPAL. ADM

Comprobamos que la Tesorera de la Municipalidad de Lolotiquillo efectuó erogaciones que no corresponden a gastos fijos, por un monto total de \$25,423.98, sin contar con los Acuerdos del Concejo Municipal para la realización de dichos pagos, según detalle:

Meses sin Acuerdo de Autorización de Gastos	Fondos Propios	25% FODES	75% FODES	Total
Agosto 2015	\$ 1,319.47	\$ 700.20	\$ -	\$ 2,019.67
Febrero 2016	\$ 2,207.23	\$ 758.15	\$ 1,266.44	\$ 4,231.82
Julio 2016	\$ 2,337.44	\$ 595.00	\$ 880.50	\$ 3,812.94
Agosto 2016	\$ 3,047.34	\$ 1,107.00	\$ 238.00	\$ 4,392.34
Octubre 2016	\$ 1,815.29	\$ 1,124.25	\$ 844.00	\$ 3,783.54
Noviembre 2016	\$ 2,519.00	\$ -	\$ 483.50	\$ 3,002.50
Diciembre 2016	\$ 3,636.17	\$ -	\$ 545.00	\$ 4,181.17
Total	\$ 16,881.94	\$ 4,284.60	\$ 4,257.44	\$ 25,423.98

El Artículo 91, del Código Municipal, establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal realizó erogaciones sin que éstas estuvieran previamente autorizadas por el Concejo mediante Acuerdo y el Concejo Municipal no exigió a la Tesorera que antes de realizar los pagos verificara el respectivo acuerdo de aprobación.

En consecuencia, las erogaciones carecen de legalidad y se corre el riesgo de que se realicen gastos no relacionados con el quehacer municipal; y por consiguiente existe disminución de los fondos municipales por la cantidad de \$25,423.98.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 01 de junio de 2017, la Tesorera Municipal, manifiesta: "Hemos verificado y cuantificado cada uno de las erogaciones mencionadas durante el año



2015 y 2016, correspondiente a los fondos: Fondos propios por un monto \$16,881.94, de los cuales se efectuaron gastos específicos en:

- a. Papelería
- b. Materiales de oficina
- c. Gastos de representación
- d. Pago de viáticos
- e. Compra de combustible
- f. Alquileres fijos

Que de acuerdo a lo establecido en el acta No. 1 y acuerdo No. 8 de fecha seis de enero de dos mil quince y del acta No. 1 y acuerdo No. 7 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis todos los anteriores deberán considerarse como gastos fijos, ya que están presupuestados y son parte de las disposiciones generales del presupuesto, así también como lo establecen los acuerdos anteriormente mencionados, de los cuales anexamos copia.

Así también con relación a la erogación de \$5,384.60 de la cual según hallazgo comunicado por el equipo de auditoría no hay acuerdo municipal, podemos mencionar que dichas erogaciones cuentan con la aprobación mediante el que de acuerdo a lo establecido en el acta No. 1 y acuerdo No. 8 de fecha seis de enero de dos mil quince y del acta No. 1 y acuerdo No. 7 de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis todos los anteriores deberán considerarse como gastos fijos, ya que están presupuestados y son parte de las disposiciones generales del presupuesto, así también como lo establecen los acuerdos anteriormente mencionados, de los cuales anexamos copia, ya que dichos gastos que de acuerdo a las actas mencionadas se refieren a:

- a. Compra de papelería y materiales de oficina
- b. Mantenimiento de equipo informático.
- c. Compra de implementos informáticos.

Así también otros gastos que si poseen acuerdo de los cuales están inmersos en el monto observado del fondo 25% FODES:

Fecha	Cheque	Concepto	Monto	Acta y Acuerdo Municipal.-
21-8-15	403	COMPRA DE UNA COMPUTADORA MARCA INTEL	\$ 1,100.00	Acta No. 9 Acuerdo No. 3 De fecha 18 de marzo de 2015.
Existe acuerdo municipal			\$ 1,100.00	

Así también con relación a los fondos 75% FODES, de acuerdo al hallazgo de auditoría, se señalan la erogación por un monto de \$6,627.44, los cuales se manifiesta no poseen acuerdo municipal, por lo que contestamos:

Los gastos ahí mencionados son pagos concernientes a: Que poseen acuerdo municipal.



Fecha	Cheque	Concepto	Monto	Acta y Acuerdo Municipal.-
12/02/2016	1098	pago de cemento	\$ 615.00	Acta No. 24 acuerdo No. 1 de fecha 31 de octubre de 2015.
15/07/2016	1170	compra de Basureros	\$1,765.00	Acta No. 13 acuerdo No. 3 de fecha 8 de julio de 2016
Existe acuerdo municipal			\$2,380.00	

El resto de gastos del 75% no pudimos identificar los acuerdos correspondientes. Anexamos acuerdos de aprobación de las disposiciones generales del presupuesto 2015 y 2016, así también, acuerdo para aprobar la compra de basureros, acuerdo para aprobar la compra de materiales para reparación de la calle Cantón Gualindo Arriba, acuerdo para compra de computadora, además anexamos detalle de gastos que componen los valores señalados en la observación."

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017 el Alcalde Municipal manifiesta: "Hemos verificado y cuantificado cada una de las erogaciones mencionadas durante el año 2015 y 2016, correspondiente a los fondos:

Fondos propios por un monto de \$16,881.94 de los cuales se efectuaron gastos específicos en:

- a. Papelería.
- b. Materiales de oficina.
- c. Gastos de representación.
- d. Pago de viáticos.
- e. Compra de combustible.
- f. Alquileres fijos.

Que de acuerdo a lo establecido en los anexos a los gastos fijos, de las Disposiciones Generales del Presupuesto, tanto para el año 2015 y el año 2016, de los cuales anexamos copias, las cuales no había sido agregadas en las evidencias presentadas anteriormente, los gastos efectuados no necesitan acuerdos, dado que son gastos fijos de concerniente al anexo presentado y al Artículo 73 del Código Municipal.

Así también con relación a la erogación de \$ 5,384.60 de la cual según hallazgo comunicado por el equipo de auditoría no hay acuerdo municipal, podemos mencionar que dichas erogaciones cuentan con la aprobación mediante que de acuerdo a lo establecido en el Acta No. 1 y Acuerdo No. 8 de fecha 6 de enero de 2015 y del Acta No. 1 y Acuerdo No. 7 de fecha 8 de enero de 2016, todos los anteriores deberán considerarse como gastos fijos, ya que están presupuestados y son parte de los Anexos a los gastos fijos de las Disposiciones Generales del Presupuesto, tanto para el año 2015 y el año 2016, los cuales están compuestos por:

- a. Compra de papelería y materiales de oficina
- b. Mantenimiento de equipo informático
- c. Compra de implementos informáticos

El resto de gastos del 75% no pudimos identificar los acuerdos correspondientes.

Anexamos acuerdos de aprobación de las disposiciones generales del presupuesto 2015 y 2016, así también, acuerdo para aprobar la compra de basureros, acuerdo para aprobar la compra de materiales para reparación de la calle Cantón Gualindo Arriba, acuerdo para compra de computadora, además anexamos detalle de gastos que componen los valores señalados en la observación."



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada por la Tesorera con fecha 7 de junio de 2017, modifican el monto comunicado preliminarmente de \$28,893.98 a \$25,423.98, ya que la administración presentó los Acuerdos de Autorización para uso del FODES 25% en el mes de agosto 2015 por \$1,100.00, para el FODES 75% por \$615.00 en febrero 2016 y \$1,765.00 en julio de 2016 (la factura es por \$1,755.00). Es de mencionar, que en la condición no se están observando las erogaciones por gastos fijos los cuales ya han sido aprobados en el Presupuesto tales como: sueldos, dietas, aguinaldos y otros.

Además verificamos que en los Presupuestos 2015 y 2016 aprobados por el Concejo Municipal y examinados durante la ejecución de la auditoría no contienen anexos a las Disposiciones Generales, y si bien es cierto el Artículo 73 del Código Municipal establece que el Concejo podrá incorporar los anexos relativos a los gastos fijos que considere necesarios, es en el entendido que éstos se realizarán para que sean aprobados juntamente con el Presupuesto, no posterior o durante la ejecución de los presupuestos. Por lo tanto las explicaciones presentadas no se admiten como prueba de descargo para la observación señalada y ésta se mantiene.

6) FODES 25% UTILIZADO EN EXCESO. ADM

Comprobamos que durante el período comprendido entre el 01 de mayo al 31 de octubre de 2015 y del 01 de enero al 31 de octubre de 2016, el Concejo Municipal de Lolotiquillo autorizó a la Tesorera para que utilizara más del 50% de los recursos asignados del FODES 25% para el pago de salarios, determinándose que utilizó en exceso el 48.49%, lo que equivale a un monto de \$60,180.19, según detalle:

Asignación FODES 25% (A)	50 % de la Asignación FODES 25% (B) (B=A/2)	Cantidad utilizada para pago de Salarios (C)	Diferencia (D) (D=B-C)	% utilizado de más (D/B)
\$248,220.68	\$124,110.34	\$184,290.53	\$60,180.19	48.49%

El Artículo 10, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus



habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de funcionamiento de cada Municipio."

La deficiencia se originó debido a que la Tesorerera Municipal utilizó más del 50% del FODES 25% para el pago de salarios.

Al utilizar el FODES 25% en porcentaje mayor al establecido para el pago de salarios, reduce la capacidad de pago de otros compromisos o gastos de funcionamiento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 01 de junio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Después de hacer un cálculo, con relación al ingreso total de los fondos 25% FODES, verificamos que el exceso presupuestario, con relación a lo establecido en el Art. 10 del reglamento de la Ley del FODES, en el que se establece que deberá utilizarse del 20% FODES, hasta un 50% del fondo para pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos, se excedió en el periodo auditado un 24.40% del fondo asignado al 50% establecido en el artículo en mención.

Ingreso total	50% del Fondo FODES 25%	Monto erogado según auditoría	% Utilizado en Remuneraciones	% en exceso del 50% asignado a Remuneraciones
\$248,220.68	124,110.34	\$184,290.53	74.245%	24.245%

Esperando que los argumentos presentados subsanen el hallazgo"

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Después de hacer un cálculo, con relación al ingreso total de los fondos 25% FODES, verificamos que el exceso presupuestario, con relación a lo establecido en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley del FODES, en el que se establece que deberá utilizarse del 20% FODES, hasta un 50% del fondo para pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos, se excedió en el periodo auditado un 24.40% del fondo asignado al 50% establecido en el artículo en mención."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En la condición no se han considerado las asignaciones de los meses de noviembre y diciembre, considerando que existe un Decreto según el cual puede usarse el 100% en pago de salarios en dichos meses. No obstante, verificamos que de mayo a octubre 2015 y de enero a octubre 2016 se utilizó más del 50% del FODES 25% para salarios. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.



7) LEGALIZACION DE COLONIA EN INMUEBLE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Se comprobó mediante Acuerdo No. 2, Acta 24 de fecha 30 de octubre de 2015, que el Concejo Municipal acordó: "Aprobar la legalización de la Colonia Alta Vista ubicada a un costado del Cementerio Municipal", sin contar con un Plan de Desarrollo Urbano y Rural de la localidad y sin el permiso correspondiente del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano; de igual manera se verificó que el inmueble está habitado por particulares.

El Artículo 1, de la Ley de Urbanismo y Construcción, establece: "El Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, será el encargado de formular y dirigir la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano; así como de elaborar los Planes Nacionales y Regionales y las disposiciones de carácter general a que deben sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones en todo el territorio de la República.

La elaboración, aprobación y ejecución de planes de Desarrollo Urbano y Rural de la localidad, corresponde al respectivo municipio los que deberán enmarcarse dentro de los planes de Desarrollo Regional o Nacional de Vivienda y Desarrollo, en defecto de los planes de Desarrollo Local, tendrán aplicación las disposiciones de carácter general y los planes a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Cuando los Municipios no cuenten con sus propios planes de desarrollo local y Ordenanzas Municipales respectivas, todo particular, entidad oficial o autónoma, deberá solicitar la aprobación correspondiente al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, antes que a cualquier otra oficina, para ejecutar todo tipo de proyecto a que se refiere este artículo."

Asimismo el Artículo 6, del Reglamento de La Ley de Urbanismo y Construcción en lo relativo a Parcelaciones y Urbanizaciones Habitacionales, establece: "Todo proyecto de parcelación habitacional deberá cumplir con todos los requisitos que señala el presente reglamento, los cuales se han clasificado de la siguiente manera:

- a) Requisitos previos a la presentación de una solicitud de permiso de parcelación.
- b) Requisitos para la obtención de un permiso de parcelación o sub-parcelación.
- c) Requisitos para la ejecución de obras.
- d) Requisitos para la escrituración y conexión de los servicios.
- e) Requisitos para la recepción de las obras de parcelación.
- f) Escrituración o Inscripción de Lotes."



El Artículo 68, del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a Instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales. Para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este Código. En caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó legalizar una lotificación en un terreno propiedad municipal sin contar con un Plan de Desarrollo Urbano y Rural de la localidad y sin el permiso correspondiente del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano.

En consecuencia se corre el riesgo de que la Municipalidad sea sujeto de sanciones al realizar lotificación del terreno municipal sin contar con la autorización y permisos correspondientes; y además puede generar la pérdida del inmueble debido a que ya está siendo habitado por particulares.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Mediante nota de fecha 01 de junio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Que de acuerdo a los requisitos solicitados por el Viceministerio de Vivienda, Urbanismo y Arquitectura, de acuerdo a la distribución de parcela que como se distribuyó la lotificación, no llenaba los requisitos mínimos, ya que cada uno de los lotes para efectos de darle espacio a más gente desposeída, media 12 ml x 5ml. Y de igual manera con Hábitat para la Humanidad, no cumplía con los requisitos para ejecutar proyecto de vivienda, por lo que esta Municipalidad acordó dar en concepto de venta (precio simbólico) a cada una de las familias desposeídas el lote asignado, que hasta el momento esta Municipalidad no ha realizado el estudio para efectos de elaborar ordenanza especial para el cobro de la cuota y determinar el monto o valor de venta de cada uno de los lotes".

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Referente la legalización de la Colonia Alta Vista, propiedad municipal, ubicada al costado sur del cementerio general, manifestamos que esta municipalidad quiso iniciar procedimientos de legalización, pero los requisitos y los trámites de legalización, en el Viceministerio de Urbanismo y Construcción, eran demasiado costosos y en su momento la municipalidad no contaba con la disponibilidad necesaria para efectuar las erogaciones de los trámites, por tal razón, no se procedió a efectuar dicho proyecto de legalización, así también, ninguna de las



familias que ahí se ubican, poseen escritura pública de propiedad, dado que el inmueble, es y sigue siendo propiedad municipal. Posiblemente este Concejo Municipal y otra administración retomem ese proyecto de legalización y adecuación de la urbanización o lotificación y procedimiento de venta a los que habitan dicha propiedad municipal."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

La administración confirma que ha cedido lotes en un terreno municipal y que además no ha realizado los procesos de legalización ante el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano; esta situación puede generar un detrimento al patrimonio municipal ya que dicho inmueble está siendo habitado por particulares y la municipalidad no ha realizado ninguna gestión al respecto. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

8) UTILIZACION DE PRESTAMO PARA PAGO DE INDEMNIZACION. ✓

Comprobamos que el Concejo Municipal de Lolotiquillo autorizó que se cancelara con recursos del FODES 75% el préstamo adquirido en julio 2015 por la cantidad de \$227,975.58, de los cuales se utilizaron \$6,300.00 para el pago de indemnización a un empleado municipal; lo cual es improcedente realizarlo de este fondo ya que la normativa legal para el uso del FODES no contempla las indemnizaciones al personal.

El Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental,



así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.”

Los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 10, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establecen: “Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo. De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.”

El último Inciso del Artículo 12 del mismo reglamento, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó que el pago de la indemnización se realizara con los recursos obtenidos del préstamo cuya garantía de pago es el FODES 75%.

Lo anterior genera que los recursos se utilicen en fines distintos a los que establece la ley, disminuyendo la inversión en obras de desarrollo local por la cantidad de \$6,300.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 01 de junio de 2017, el Alcalde manifiesta: “Con relación al pago de la indemnización efectuada al Sr. Roger Wilian Echeverría, por sentencia ejecutada por la Sala de lo Constitucional que llevo a cabo el día veintiocho de octubre de dos mil ocho a las nueve horas con veintisiete minutos, en que determina la sentencia a favor del empleado Echeverría, y deberá cargarse la orden de pago al presupuesto respectivo. Por lo que se convino dada la deuda establecida por la Sala, trasladar al presupuesto como deuda institucional, de la municipalidad, considerando que dado lo establecido en el art.5 de la Ley del FODES, y de acuerdo a su interpretación auténtica, establece: “Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán inventarse entre otros, (...) y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad (...)”; por tal razón, esta municipalidad consideró que para efectos del cumplimiento de la sentencia a esta Municipalidad, este Concejo Municipal actuante en ese periodo, acordó cargarlo



como pago de deuda institucional, dada la interpretación auténtica, en presupuesto y efectivamente cancelado parcialmente, con fondos de préstamos.

En acta No.1, acuerdo 15, del mes de enero de 2015, se procedió a establecer el acuerdo en el que se determina cancelar la cantidad de \$15,418.74, al Sr. Roger Willian Echeverría, en cuotas de \$214.15, de los fondos 75% FODES, asignado a la cuenta presupuestaria, 51701 de indemnizaciones, tal y como la Sala de lo Constitucional nos mandó, cargar al presupuesto correspondiente, de acuerdo a sentencia dictada por tal sala, así también, consideramos que de acuerdo a la falta de disponibilidad, de los fondos 25% y fondos propuso, no podríamos cumplir con lo demandado, por lo que se decidió establecer los pagos correspondientes, mediante asignación en el presupuesto, en el 75% FODES, como deuda Institucional, tal y como lo establece la interpretación auténtica que la honorable Asamblea Legislativa estableciera en el art. 5 de la Ley del FODES.

Así también, hacemos mención que el día 01 de mayo de 2015, en acta No. 13, donde se establece Acta de entrega de fondos, valores, derechos, bienes y obligaciones de la Alcaldía Municipalidad de Lolotiquillo, Depto. de Morazán, se establece las obligaciones por pagar, en la que se detalla la deuda pendiente de pago con el Sr. ROGER WILLIAN ECHEVERRIA, por un monto de \$14,000.00, en el que podemos considerar el establecimiento de la deuda institucional.

Así también, mediante acta 19, acuerdo 2 de fecha 20 de julio de 2015, donde se aprueba el préstamo en el que se cancelaran deudas institucionales, correspondientes a proyectos y otros, así también la deuda institucional de la indemnización a pagar al Sr. ROGER WILLIAN ECHEVERRIA por un monto de \$7,000.00.

Anexamos copia de sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, así también, los acuerdos relacionados a los pagos."

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Con el objetivo de subsanar la deficiencia, el Concejo Municipal ha tomado la decisión, de efectuar el reintegro de cancelado en concepto de indemnización, mediante acuerdo municipal No. 5 de Acta No. 11 de fecha 8 de junio de 2017, haciéndolo mediante un plan de pago por 10 cuotas mensuales de \$700.00 iniciando en el mes de junio de 2017 y finalizando en el mes de marzo de 2018, dichos pagos se efectuaran como traslado de Fondos Propios a la cuenta del 75% FODES de acuerdo al plan de pago anexo, así también, manifestamos que se anexa el primer pago efectuado en este mes de junio de 2017, como su cheque, su nota de abono a la cuenta 75% FODES de la municipalidad, acuerdo certificado, los cuales se anexan."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

El pago de la indemnización al empleado municipal se realizó en el mismo ejercicio contable en que se incurrió el compromiso de pago, por lo que no se considera una deuda institucional, además la ley del FODES no contempla el pago de indemnizaciones a empleados por lo que el gasto es improcedente. Asimismo según Documento Autenticado de Conciliación Extrajudicial firmado ante Notario



por el Sr. Echeverría y el Alcalde en representación del Concejo, éste último se comprometió a realizar los pagos con Fondos Propios de la municipalidad

Con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal presentó nota de abono por la cantidad de \$700.00 a la cuenta del FODES 75% en concepto de reintegro por pago de la indemnización a un empleado realizada con recursos provenientes de un préstamo, cuyas cuotas están siendo canceladas con recursos del FODES 75%, y se compromete mediante Acuerdo 5 Acta 11 de fecha 8 de junio de 2017 a "reintegrar a la cuenta FODES 75% la cantidad de \$7,000.00 de la cuenta de Fondos Propios de esta tesorería a la cuenta del 75% FODES".

Por lo tanto, el monto observado en el borrador de informe se disminuye de \$7,000.00 a \$6,300.00 y la deficiencia se mantiene debido a que no existe ninguna garantía de que el Concejo cumplirá con el Acuerdo establecido en relación a efectuar el reintegro de la cuenta de Fondos Propios al FODES 75%.

9) INCONSISTENCIAS EN ADJUDICACIÓN DE PROYECTOS.

Se comprobó que en los procesos de adjudicación de 3 proyectos ejecutados por Libre Gestión en la Municipalidad de Lototiquillo, se generaron inconsistencias, según detalle:

#	Nombre del Proyecto	Monto de adjudicación	Observación
1	Limpieza de cunetas, ejecución de salidas de desagües de agua, chapoda, en los Cantones y los Caseríos de La Manzanilla, Gualindo Arriba, Gualindo Abajo, Gualindo Centro y Valle Nuevo.	\$ 1,300.00 formulación \$ 1,400.00 supervisión	La formulación de la carpeta se adjudicó el 13 de octubre 2015 el mismo día que se adjudica la Supervisión del proyecto.
2	Construcción de cerca perimetral, impermeabilización, construcción de cajas y cambio de válvulas de control en tanques de almacenamiento de agua potable en el área urbana del Municipio de Lototiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 33,467.91	El Acuerdo de adjudicación para la ejecución del proyecto se emitió el 31 de marzo 2016 y las ofertas para la realización fueron presentadas hasta el 13 de abril 2016.
3	Construcción de sistema para tratamiento de aguas residuales de mercado municipal de Lototiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 39,039.24	El acuerdo de adjudicación para la ejecución del proyecto se emitió el 29 de abril 2016 y las ofertas para la realización fueron presentadas hasta el 12 de mayo de 2016.

El Artículo 34 del Código Municipal, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

Los Artículos 57 y 69, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen:



Artículo 57: "Reglas de Libre Gestión, Requerimiento: La unidad solicitante remite a la UACI la solicitud o requerimiento de compra, pudiendo a través del Sistema Electrónico de Compras Públicas, de conformidad a la programación anual de adquisiciones y contrataciones institucional (...) Al requerimiento, se adjuntará la propuesta de los términos o especificaciones técnicas de la obra, bien o servicio que se requiera y del Administrador de Contrato."

Artículo 69: "Adjudicación: El titular de la institución (...) Concejo Municipal, teniendo a la vista el informe de evaluación de ofertas y acta de recomendación correspondiente, o en su caso, el cuadro comparativo de ofertas, emitirá la resolución de adjudicación o cerrará el procedimiento sin elegir a un Ofertante, según corresponda."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal adjudicó proyectos sin contar con la documentación necesaria para la toma de decisiones la cual debe ser revisada previo a la adjudicación.

Lo anterior genera falta de transparencia en los procesos de adjudicación de los proyectos ejecutados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En notas de fecha 01 de junio y nota recibida el 3 de julio de 2017, el Jefe UACI y Alcalde manifiestan: "1. Con relación al proyecto Limpieza de cunetas, ejecución de salidas de desagües de agua, chapoda en los cantones y los caseríos de la Manzanilla, Gualindo Arriba, Gualindo Abajo y Gualindo Centro y Valle Nuevo; consideramos que dentro de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales y su Reglamento, no establece en qué momento se debe adjudicar la supervisión, y que esta debe de ser efectivamente posterior a la formulación de la carpeta técnica, justificando que en dicha obra se consideró que era necesario adjudicar, la formulación de la Carpeta Técnica, y la supervisión de manera paralela, estando en concordancia con la ley de acuerdo a lo establecido en el art. Art. 106.- de la LACAP que literalmente dice: "Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Por lo que consideramos que estamos actuando en concordancia con la Ley y con las disposiciones legales aplicables. 2. Con relación al proyecto: Construcción de cerca perimetral, impermeabilización, construcción de cajas y cambio de válvulas de control en tanques de almacenamiento de agua potable en el área urbana del municipio de Lolotiquillo, departamento de Morazán; hacemos de su conocimiento que el acuerdo que se consideró para señalar y establecer el presente hallazgo de auditoría el cual el Acuerdo No. 1 del Acta No. 6 del día 31 de marzo de 2016, el cual se asentó en el libro de actas de manera equivocada y errónea, y que debió considerarse el acuerdo No. 3, acta No. 7 de fecha 15 de abril del año 2016, que está también asentado en el libro de actas y acuerdos que este Concejo Municipal llevo durante el año 2016, por lo que solicitamos al equipo de auditoría, considere el acuerdo del cual hacemos mención que efectivamente esta posterior a la



presentación de las ofertas (Presentación de ofertas 13 de abril de 2016 y fecha del acuerdo 15 de abril del año 2016)"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En efecto la municipalidad confirma el hecho de haber adjudicado el mismo día la formulación de la carpeta y la supervisión del mismo, lo cual es improcedente ya que sin existir un diseño del proyecto a realizar, ni el costo del mismo, el Supervisor no tiene la base para establecer las condiciones de su trabajo debido a que se desconoce la magnitud de la obra. Con relación al segundo proyecto se observa que el Concejo Municipal ha emitido 2 acuerdos relacionados con la adjudicación lo cual indica falta de transparencia y desorden administrativo en cuanto a los acuerdos tomados. Por lo que, consideramos que los comentarios no justifican la deficiencia señalada y ésta se mantiene.

10) FALTA DE PUBLICACIONES EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS PUBLICAS. *ADM*

Se comprobó que el Jefe UACI no publicó la Programación Anual de Compras de los años 2015 y 2016, ni las convocatorias y los resultados de los procesos de Contratación por Libre Gestión, en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (COMPRASAL), no obstante que dicha observación ya había sido señalada en la auditoría anterior, así:

#	Nombre del Proyecto	Monto Ejecutado
01	Remodelación y adecuación de las áreas de contaduría y bodega.	\$ 6,700.00
02	Remodelación de áreas de UACI, Secretaría, Cuentas Corrientes y Despacho del Alcalde Municipal.	\$ 13,200.00
03	Limpieza de cunetas, ejecución de salidas de desagües de agua, chapoda, en los Cantones y los Caseríos de La Manzanilla, Gualindo Arriba, Gualindo Abajo, Gualindo Centro y Valle Nuevo.	\$ 24,700.00
04	Construcción de cerca perimetral, impermeabilización, construcción de cajas y cambio de válvulas de control en tanques de almacenamiento de agua potable en el área urbana del Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 33,467.91
05	Construcción de sistema para tratamiento de aguas residuales de mercado municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 39,039.24
06	Construcción de badén, cama de agua, cordón cuneta, relleno con material balasto en calle al Rilito, salida a Valle Nuevo y reparación; construcción de tres tramos de empedrado fraguado, ejecución de canaletas de aguas lluvias en calle Caserío Valle Nuevo, Cantón Gualindo Arriba, Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 38,956.33
07	Suministro y compactación con rodo de material balasto en Cantones, Gualindo Centro, Caserío Valle Nuevo, Colonia Altevista, y Calle al Caserío Tempisque del Municipio de Lolotiquillo de Morazán.	\$ 38,254.50
08	Suministro y compactación con rodo de material balasto en Cantones Gualindo Arriba y Manzanilla del Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 36,908.84
09	Techado y fraguado en el área de juegos de kinder y reparación de pila, canaleta y refuerzo de ventanas en área de cocina, Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 12,400.00

El Artículo 16, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública, establecen: "Las instituciones a más tardar treinta días calendario después que su presupuesto haya sido aprobado por la Asamblea Legislativa o en su caso, por los Concejos Municipales pondrán a disposición del público su programación anual de adquisiciones y contrataciones del periodo



presupuestario siguiente. La misma deberá ser publicada íntegramente en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (...)

El Artículo 68, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Definición de Libre Gestión: Para efectos de esta Ley, se entenderá por Libre Gestión aquel procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por el monto establecido en esta Ley. Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas"

El Artículo 61, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública, establece: "Convocatoria en Libre Gestión para casos que en deba generarse competencia: Cuando el monto de la adquisición deba generarse competencia en la selección de los potenciales oferentes, el jefe UACI tendrá que asegurar la competencia entre al menos tres proveedores, realizando la convocatoria en el Sistema Electrónico de Compras Públicas habilitado para ello."

La deficiencia se originó debido a que el Jefe UACI no publicó los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios y la Programación Anual de Compras en el Sistema Electrónico de Compras Públicas.

Consecuentemente, se limita la participación de otros oferentes que pueden ofrecer mejores condiciones técnicas, económicas y financieras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 01 de junio de 2017, el Jefe UACI, establece: "Con relación a la falta de publicación en COMPRASAL, de los nueve proyectos señalados, esta UACI, no subió los procesos a la página web por situaciones circunstanciales, pero sí se efectuó, tal y como lo establece el Manual de Adquisiciones y Contrataciones UNAC, en la sección 6.5, relacionado a los proyectos por LIBRE GESTIÓN la cual establece literalmente: "La Libre Gestión es de naturaleza simplificada y expedita, mediante la cual las Instituciones de la Administración Pública pueden adquirir o contratar obras, bienes, servicios o consultorías. Aplicará en los casos en que el monto estimado de la adquisición o contratación sea menor o igual a 160 salarios mínimos mensuales (Sector Comercio) para las Municipalidades y para el resto de Instituciones de la Administración Pública, será por un monto igual o inferior a 240 salarios mínimos mensuales; debiendo dejar constancia de haber generado competencia solicitando al menos tres cotizaciones. La evaluación de estas y la selección de la ganadora podrán realizarse con cualquiera que sea el número de cotizaciones recibidas. Por lo que manifestamos que se generó competencia, ya que se presentaron para su evaluación y el establecimiento del cuadro comparativo, al menos tres ofertas, las cuales fueron detalladas y evaluadas durante el proceso. No será necesario solicitar tres cotizaciones y bastará con un solo oferente, en los casos: i. Cuando el monto de la adquisición o contratación no exceda del equivalente a 20 salarios mínimos



mensuales. De acuerdo a las condiciones detalladas en el manual, la UACI cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el manual, vigente a la fecha 1. Con relación a la programación anual de compras, definitivamente no se subió a COMPRASAL"

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal manifiesta: "Agregamos para su desvanecimiento las publicaciones en COMPRASAL, de los proyectos antes mencionados."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde presentó como evidencia imágenes de captura de pantalla según las cuales la publicación se había realizado, pero esta documentación no constituye evidencia suficiente y competente, ni demuestra que los procesos hayan sido publicados en su momento en la página web, y dado que ésta es una condición que ya había sido observada en la auditoría anterior, no consideramos como válidos los comentarios; asimismo la normativa establece que debe efectuarse la publicación a fin de asegurarse que exista competencia. Es de mencionar que en nota de fecha 7 de junio de 2017, el Jefe UACI confirmó que no había publicado los procesos por situaciones circunstanciales. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

11) FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICION DE SERVICIOS.

ADM

Se comprobó que el Concejo Municipal de Lolotiquillo, ejecutó por Libre Gestión 2 proyectos de "Suministro y Compactación con Rodos material Balasto", por un monto total de \$75.163.34, durante el período del 3 al 17 de agosto de 2016, verificándose que la adjudicación constituye fraccionamiento por tratarse del mismo bien o servicio, ejecutados en la misma fecha y siendo proyectos de la misma naturaleza; según detalle:

Nombre del proyecto	Fecha de Ejecución	Objeto de la Orden de Compra o contrato	Monto presupuestado	Monto Ejecutado
Suministro y compactación con rodo material balasto en Cantones Gualindo Centro, Caserío Valle Nuevo, Colonia AltaVista y Calle al Caserío Tempisque del Municipio de Lolotiquillo	03/08/2016 al 17/08/2016	Suministro y compactación con rodo de material balasto	\$ 39,029.00	\$ 38,254.50
Suministro y compactación con rodo material balasto en Cantones Gualindo Arriba y Manzanilla del Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán	03/08/2016 al 17/08/2016	Suministro y compactación con rodo de material balasto	\$ 37,683.29	\$ 36,908.84
TOTAL			\$ 76,712.29	\$ 75,163.34



El Artículo 70, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Prohibición de Fraccionamiento: No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos. No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo, durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad."

El Artículo 64, Inciso Primero y Segundo, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La prohibición del Art. 70 de la Ley, operará en aquellos supuestos en que se actúe con la finalidad de evadir los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación en la misma Institución, dentro del mismo ejercicio financiero fiscal, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, para la Libre Gestión. Para efectos del fraccionamiento, se entenderá que se trata de los mismos bienes o servicios, cuanto éstos sean de la misma naturaleza y respondan a la misma necesidad institucional, siempre que hubieran podido ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal adjudicó por Libre Gestión en el mismo ejercicio fiscal, la adquisición del mismo bien a 2 empresas diferentes, cuyos montos acumulados superan el límite estipulado en la Ley para dicha modalidad.

Lo anterior genera falta de transparencia en el proceso de Libre Gestión y limita la participación de otros ofertantes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 01 de junio de 2017; el Jefe UACI manifiesta: "Hacemos de su conocimiento que dentro de los procesos de adjudicación de los proyectos en mención, se consideró que estos fueron ejecutados y financiados por el realizador completamente al crédito. Justificando que estos fueron cancelados con fondos de un préstamo, por tal razón, para efectos de ejecutar las obras señaladas, esta municipalidad mediante la UACI, decidió hacerlos por Libre Gestión, considerando que dichas obras fueron ejecutadas en diferentes lugares."

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Los dos proyectos en mención relacionados al fraccionamiento, fueron ejecutados bajo la modalidad de libre gestión, y fueron financiados al crédito, dichos proyectos por tal efecto fueron ejecutados de acuerdo a la misma naturaleza."



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En efecto por tratarse de proyectos de la misma naturaleza y tratándose del mismo bien o servicio y en montos que excedan los límites establecidos en la Ley para la Libre Gestión, es que constituyen fraccionamiento. Ya que pudieron ser adquiridos en un mismo proceso de adquisición. Los comentarios presentados por la Administración no justifican la deficiencia señalada por lo que ésta se mantiene.

12) FALTA DE EVIDENCIA SUFICIENTE Y COMPETENTE EN PAGOS REALIZADOS.

FAT Y ADM

Se comprobó que el Concejo Municipal, en el periodo examinado, autorizó pagos con recursos FODES 75% en diferentes conceptos, por un monto total de \$1,125.00; sin contar con la evidencia suficiente y competente que demuestre que dichos bienes y/o servicios fueron recibidos, según detalle:

NOMBRE DEL PROYECTO	FECHA	# DE CHEQUE	No. FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
Proyecto: PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INFANTIL EN NAVIDAD, EN EL MUNICIPIO DE LOLOTIQUILLO 2015 Cuenta: 200979797 Banco América Central	27/07/16	1, 2 Y 3	67, 70 y 85	Juan Rufino Briones Manzano (Web Vaycom)	9 eventos de charlas psicológicas a \$75.00 cada evento	\$ 675.00
Proyecto: PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INFANTIL EN NAVIDAD, EN EL MUNICIPIO DE LOLOTIQUILLO 2016 *	N/A	N/A	N/A	Reyna Elizabeth Fuentes Peña (Negocios Fuentes)	9 eventos de charlas psicológicas a \$50.00 cada evento	\$ 450.00
TOTAL						\$ 1,125.00

*Al 31 de diciembre 2016 no se ha cancelado pero existe el compromiso de pago según Acuerdo No. 2, Acta 24, de fecha 1 de diciembre 2016, en el que se adjudica el servicio por el monto total de la oferta que asciende \$14,014.20 en la cual se incluyen las charlas.

El Artículo 105, del Código Municipal, establece: "Los Municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República."

El Artículo 12, Inciso Cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 193, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente

que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.”



La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó los pagos, sin contar con la documentación suficiente y competente que demostrara la prestación del servicio.

Lo anterior genera disminución de los fondos municipales por un monto de \$1,125.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota de fecha 01 de junio de 2017, el Jefe UACI manifiesta: “Hacemos de su conocimiento que para el año 2015, presentamos evidencia fotográfica, en la que se observa a la psicóloga, realizando las charlas correspondientes, durante la ejecución del Programa de Prevención de la Violencia Infantil en navidad del Municipio de Lolotiquillo 2015, y con relación al Programa de Prevención de la Violencia Infantil en navidad del Municipio de Lolotiquillo 2016, este programa aún está pendiente de pago, y para efectos de que dicho programa no sea cuestionado por falta de evidencia, cancelaremos el resto a excepción del pago a Psicólogo, afirmando que este servicio fue efectivamente dado.”

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: “Con relación a la observación planteada relacionada a los proyectos:

PROYECTOS	MONTO ASIGNADO A PSICOLOGA
Programa de prevención de la violencia infantil en navidad del municipio de Lolotiquillo 2015.	\$ 675.00
Programa de prevención de la violencia infantil en navidad del municipio de Lolotiquillo 2016.	\$ 450.00 *
TOTAL	\$ 1,125.00

*No se ha cancelado aún, y no se cancelará para efectos de desvanecer la observación, con relación a la observación señalada al programa del año 2016.

Hacemos de su conocimiento que para el año 2015, presentamos evidencia fotográfica, en la que se observa a la psicóloga, realizando las charlas correspondientes, durante la ejecución del Programa de Prevención de la Violencia Infantil en navidad del Municipio de Lolotiquillo 2015, y con relación al Programa de Prevención de la violencia infantil en navidad del Municipio de Lolotiquillo 2016, este programa aún está pendiente de pago, y para efectos de que dicho programa no sea cuestionado por falta de evidencia, cancelaremos el resto a excepción del pago a psicólogo, afirmando que este servicio fue efectivamente dado.”



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Con fecha 01 de junio de 2017, la administración presentó 5 fotografías, las cuales no constituyen evidencia suficiente ni competente que demuestre la prestación del servicio, por lo que no se aceptan como válidas las explicaciones brindadas al respecto.

Asimismo en nota recibida el 3 de julio de 2017, el Alcalde manifiesta que el pago por \$450.00 no lo realizarán; sin embargo, no existe ninguna garantía de que dicho pago no se haga efectivo, ya que no presentaron ningún documento firmado entre la Alcaldía Municipal y el proveedor del servicio en el cual se garantice que el pago no se hará efectivo. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

13) USO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FODES 75% ADM

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó erogaciones por un monto total de \$62,338.57 con recursos del FODES 75%, para realizar pagos de bienes y servicios diferentes a los que establece la normativa legal, según detalle:

Periodo	Concepto de los pagos realizados	Monto
Del 1 de mayo al 31 de agosto 2015	Pago por recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos.	\$ 17,545.22
Del 1 de mayo 2015 al 31 de diciembre 2016	Pago de facturas por los servicios de energía eléctrica de las instalaciones de la municipalidad	\$ 41,742.35
Del 1 de mayo 2015 al 31 de diciembre 2016	Pago por servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, compra de repuestos y mano de obra para el vehículo Toyota Tacoma Placa N-3087, el cual es de uso administrativo	\$ 3,051.00
TOTAL		\$62,338.57

El Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como



también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

La interpretación auténtica al Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal."

Los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 10, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo. De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos."

El último inciso del Artículo 12 del mismo reglamento, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."



La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó a la Tesorería Municipal realizar los pagos con recursos del FODES 75%.

Esto genera que el FODES 75% sea utilizado en fines distintos a los que establece la normativa, disminuyendo la disponibilidad para la inversión en obras de desarrollo local, por la cantidad de \$62,338.57.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota recibida el 01 de junio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "Que con relación al gasto en energía eléctrica, esta administración presupuestó tanto en el presupuesto 2015 y 2016, el pago de la energía eléctrica de los fondos del 75%, dado que no existen fondos suficientes, ni en el 25% FODES, ni en Fondo Propio, ya que los ingresos son insuficientes y no cubren el monto para el pago de la energía eléctrica de la Alcaldía Municipal que del importe total del gasto corresponde el 7%, gastos de bombas para distribución de energía eléctrica 55% y de Alumbrado público el 38%.

Con relación al pago efectuado tanto a la Disposición Final de Desechos Sólidos, correspondiente al mes de mayo hasta el mes de agosto del año 2015 por un monto de \$17,545.22, hemos considerado que todos los años, las municipalidades han vivido la misma experiencia de que la Asamblea Legislativa ha venido prorrogando año con año, la disposición en que las municipalidades pueden utilizar fondos del 75% en un porcentaje dado por el decreto, para el pago de la disposición final de desechos sólidos, justificando así, que es una labor importante y recurrente de todos los pueblos el aseo, la recolección, transporte y la disposición final de los desechos sólidos, para evitar epidemias, enfermedades y tantos aspectos de contaminación que genera la mala administración de los desechos sólidos, por lo que de acuerdo también a la interpretación auténtica establecida en el Art. 5 de la Ley del FODES, la Municipalidad puede utilizar el fondo del 75%, que literalmente dice: "LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO MUNICIPAL PODRÁN INVERTIRSE ENTRE OTROS: INCLUYÉNDOSE DEL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y FUNCIONAMIENTO RELACIONADOS CON SERVICIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN, SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL...()", podemos observar, que la disposición antes mencionada ya establece justificantes para el uso del FODES, en lo relacionado al Saneamiento Ambiental, cuyo concepto es de amplio aspecto con relación a la salud, y que conceptualmente se establece como el objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental y que comprende el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales, los residuos orgánicos tales como las excretas y residuos alimenticios, los residuos sólidos y el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud y previene la contaminación. Tiene por finalidad la promoción y el mejoramiento de condiciones de vida urbana y rural.

Por tal razón y en concordancia con las disposiciones legales determinadas literalmente en la ley del FODES, esta municipalidad en uso de sus facultades legales presupuestó dichas erogaciones destinadas a la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, haciendo énfasis, ya que la administración anterior, ejecutó dentro del presupuesto los gastos correspondientes al proyecto,



sin que hubiese sido objeto de señalamiento, considerando, que la Asamblea Legislativa y el ejecutivo, aprobarían de manera completa dicha disposición, también con el caso del pago a ASINORLU, el cual es parte del mismo proyecto, ya se tenía un contrato por el año, el cual fue celebrado en enero para el año 2015, por la administración anterior y ASINORLU, y como un antecedente heredado, como administración actuante seguimos ejecutando los pagos correspondientes en consonancia con la Ley, y de hecho objetivos con la disposición establecida en el Art. 5 de la Ley del FODES, hemos actuado de acuerdo al deber ser."

En nota recibida el 01 de junio de 2017, el Jefe UACI manifiesta: "Con relación a la cancelación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, por compra de repuestos y mano de hora por un monto de \$3,051.00, manifestamos que dichos pagos fueron hechos amparándonos a las disposiciones legales, correspondiente a lo establecido en la interpretación auténtica que la honorable Asamblea Legislativa hizo al art. 5 de la Ley del FODES, en la que se establece literalmente: "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento (...)", consideramos que de acuerdo a lo que expresa la ley la municipalidad cuenta con equipo de transporte y otros equipos que deberán de dárselos mantenimiento para su buen funcionamiento, por lo que de acuerdo a la disposición, contamos con un Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Vehículos de Transporte, Mobiliario y Equipo propiedad de la Municipalidad de Lotiquillo para el año 2015 y 2016, con un presupuesto asignado, para el fin establecido del mantenimiento de los mobiliarios y equipos. Por lo tanto hemos actuado dentro de los límites establecidos por la ley y consideramos que las erogaciones señaladas son legales."

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal, manifiesta: "A. En primer lugar, consideramos que dentro de los gastos ya programados y presupuestados, esta municipalidad, ya contaba con presupuesto del 75% FODES, para el pago del proyecto de Recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, y que además consideramos que es un problema que se ha ocasionado en 252 alcaldía a nivel nacional, dado que además tal y como lo establece el Decreto Legislativo en el que se da la autorización a todas las alcaldías para que puedan disponer de un porcentaje, del total del FODES, para dichos gastos, justificando que son actividades continuas (recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos), en el cual hay una cantidad de empleados y toda una red operativa desde el barrendero, recolectores, mantenimiento de vehículo para la recolección, combustible, etc. Que dependen fehacientemente de los fondos asignados presupuestariamente. Por lo que solicitamos que dicha observación sea desvanecida, dado que no existe disponibilidad alguna para los pagos correspondientes de los fondos propios. Así también, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley del FODES, la municipalidad puede utilizar el fondo del 75%, que literalmente dice: "Los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros: incluyéndose el



desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental...podemos observar, que la disposición antes mencionada ya establece justificantes para el uso del FODES, en lo relacionado al saneamiento ambiental, cuyo concepto es de amplio espectro con relación a la salud, y que conceptualmente se establece como el objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental y que comprende el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales, los residuos orgánicos tales como las excretas y residuos alimenticios, los residuos sólidos y el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud y previene la contaminación. Tiene por finalidad la promoción y el mejoramiento de condiciones de vida urbana y rural.

Por tal razón, y en concordancia con las disposiciones legales determinadas literalmente en la ley del FODES, esta municipalidad en uso de sus facultades legales presupuesto dichas erogaciones destinadas a la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, haciendo énfasis, que ya la administración anterior, ejecutó dentro del presupuesto los gastos correspondientes al proyecto, sin que hubiese sido objeto de señalamiento, considerando, que la Asamblea Legislativa y el ejecutivo, aprobarían de manera completa dicha disposición. Así también con el caso del pago de ASINORLU y como un antecedente heredado, como administración actuante seguimos ejecutando los pagos correspondientes.

B. Hemos establecido el pago de energía eléctrica, y asignado el pago al presupuesto municipal del año 2015 y 2016, dado que no existe disponibilidad presupuestaria de los fondos 25% y Fondos Propios. Esperamos que dicha observación sea subsanada, considerando que se ha cargado al 75% FODES, los gastos de energía eléctrica del alumbrado público.

C. Hacemos de su conocimiento que el vehículo Tacoma, también ha sido utilizado en muchas ocasiones para la recolección de desechos sólidos, en lugares donde el tren de aseo o camión recolector, no ha tenido acceso, por lo que también se ha efectuado las tareas de recolección en campañas de limpieza, propias de las actividades pertinentes a los desechos sólidos, con el propósito de solventar el problema de la basura. Anexamos fotografías."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

En el pago de la energía eléctrica no se incluyen los gastos generados por el alumbrado público, únicamente el consumo de energía de las instalaciones municipales. En cuanto al uso del FODES 75% para la Recolección, Transporte y Disposición Final de Desechos Sólidos, en las fechas descritas en la condición no existía Decreto de la Asamblea Legislativa que autorizara el uso del FODES y con relación a las reparaciones de vehículo se le está observando las que fueron realizadas al vehículo que es utilizado para fines administrativos, no se incluyen reparaciones y mantenimiento realizados al vehículo recolector de basura. Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

ADM



14) EJECUCIÓN DE PROYECTO SIN SOLICITAR LOS PERMISOS DE MEDIO AMBIENTE Y SALUD PÚBLICA.

Se comprobó que el Concejo Municipal de Lototiquillo, autorizó la ejecución del proyecto "Construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales de Mercado Municipal de Lototiquillo, Departamento de Morazán", por la modalidad de Libre Gestión, por un monto de \$42,502.48, sin solicitar previo a la contratación, los permisos correspondientes al Ministerio de Medio Ambiente y Ministerio de Salud Pública.

Los Artículos 18 y 19 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen:

Artículo 18: "Verificación de permisos y licencias: La unidad solicitante, previo a la contratación, deberá obtener de la autoridades competentes los dictámenes, permisos (...) y demás necesarios para la ejecución de los contratos, cuando legalmente sea procedente, salvo que por su naturaleza, corresponda al contratista tramitarlos o que en los términos de referencia, especificaciones técnicas o base de licitación o concurso, se estipulare previamente".

Artículo 19: "Impacto Ambiental y Patrimonio Cultural. La unidad solicitante y cuando sea necesario, está obligada a considerar los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la realización de las obras públicas, tomando en cuenta la evaluación de impacto ambiental realizada por la autoridad competente. Los proyectos deben apegarse a lo establecido en los permisos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Instituciones del Estado que tengan atribuciones en la materia."

Los Artículos 19, Artículo 21 literal d), de la Ley de Medio Ambiente, establecen: Artículo 19: "Competencia del Permiso Ambiental. Para el inicio y operación, de las actividades, obras o proyectos definidos en esta ley, deberán contar con un permiso ambiental. Corresponderá al Ministerio emitir el permiso ambiental, previa aprobación del estudio de impacto ambiental."

Artículo 21, literal c y d), establece las Actividades, Obras o Proyectos que requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental: "Toda persona natural o jurídica deberá presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental para ejecutar las siguientes actividades, obras o proyectos: c) Oleoductos, gaseoductos, poliductos, carboductos, otras tuberías que transporten productos sólidos, líquidos o gases, y redes de alcantarillado; d) Sistemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos peligrosos."



La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal ejecutó el proyecto sin contar con los permisos necesarios para realizar la obra.



En consecuencia, la municipalidad corre el riesgo de ser sancionada por no haber solicitado los permisos respectivos, previo a la ejecución del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida con fecha 01 de junio de 2017, el Secretario Municipal manifiesta: "Con relación a la observación relacionada al proyecto: "Proyecto Construcción de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Mercado Municipal de Lolotiquillo, departamento de Morazán", presentamos el permiso de Salud Pública, donde nos autorizan tanto la realización de la obra como el funcionamiento de la misma."

En nota recibida con fecha 3 de julio de 2017, el Alcalde Municipal manifiesta: "Hacemos de su conocimiento que el permiso de salud y medio ambiente, del proyecto Construcción de sistema de tratamiento de aguas residuales del mercado municipal de Lolotiquillo, tenemos pendiente la presentación de los permisos respectivos."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

La administración no presentó ningún documento que evidencie la solicitud de los permisos a las autoridades competentes, ni el otorgamiento de dichos permisos para la realización y/o funcionamiento de la obra. Por lo que, la deficiencia se mantiene.

VI. CONCLUSION DEL EXAMEN.

Comprobamos la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados con la Ejecución del Presupuesto, durante el periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016, el cual fue ejecutado de manera razonable; a excepción de las deficiencias identificadas en el presente informe.

VII. RECOMENDACIONES.

Al Concejo Municipal:

1) Actualizar las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad, tomando de referencia el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno (versión COSO III) emitido por esta Corte y publicado en el Diario Oficial No. 165 Tomo 412, de fecha 7 de septiembre 2016.

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Revisamos los informes de Auditoría Interna emitidos en el año 2015, según detalle:



- ✓ Examen Especial aplicado a Tesorería y UACI Municipal, Proyectos y Egresos de Recursos Financieros Administrados por la Tesorera Municipal de las Cuentas: Fondos Propios, FODES 25% y FODES 75% durante el Periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015.
- ✓ Examen Especial a los Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, Depto. de Morazán, durante el Periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.
- ✓ Examen de Auditoría Interna Relacionado a los Egresos correspondiente al mes de mayo a julio del 2015.
- ✓ Examen de Auditoría Interna relacionado a los egresos, correspondiente al mes de agosto a octubre de 2015. Examen de Auditoría Interna relacionado a los egresos correspondientes al mes de noviembre a diciembre de 2015.
- ✓ Examen de Auditoría Interna relacionado a los proyectos correspondientes al mes de mayo a diciembre de 2015.

Así también revisamos los informes de Auditoría Interna emitidos en el año 2016, según detalle:

- ✓ Examen Especial Aplicado al Control Interno año 2016.
- ✓ Examen Especial Aplicado a Tesorería Municipal los egresos y Proyectos, Recursos Financieros Administrados por la Tesorería Municipal de las Cuentas: Fondos Propios, FODES 25% y FODES 75% en Particular Proyectos Ejecutados, durante el Periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- ✓ Examen Especial a los Ingresos y Egresos de Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, Depto. de Morazán durante el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.
- ✓ Examen Especial relacionado a los Egresos correspondiente al mes de mayo a diciembre de 2016.
- ✓ Examen relacionado a los Proyectos correspondientes al mes de enero a abril de 2016.

En los cuales se determinó que existen deficiencias que se evaluaron en la fase de examen y no encontramos observaciones significativas que ameriten reportarse.

De igual manera en el periodo de examen la municipalidad no contrató los servicios profesionales de auditoría externa.



IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR

Se dio seguimiento al informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, constatando que no presenta recomendaciones de auditoria para darles seguimiento.

X. PARRAFO ACLARATORIO.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución de Presupuesto, a la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de mayo de 2015 al 31 de diciembre de 2016; razón por la cual no se expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y ha sido preparado para ser notificado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Es de mencionar que al 31 de diciembre de 2016, existen seis proyectos que no han sido cancelados totalmente, pero que ya fueron auditados en la presente auditoria, así:

Monto pendiente de pago al 31 de diciembre de 2016		
No.	NOMBRE DEL PROYECTO	MONTO
1.	Construcción de cerca perimetral, impermeabilización, construcción de cajas y cambio de válvulas de control en tanques de almacenamiento de agua potable en el área urbana del Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 36,509.44
2.	Construcción de sistema para tratamiento de aguas residuales de mercado municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 42,502.48
3.	Construcción de badén, cama de agua, cordón cuneta, relleno con material balasto en calle al Rillito, salida a Valle Nuevo y reparación; construcción de tres tramos de empedrado fraguado, ejecución de canaleta de aguas lluvias en calle Caserío Valle Nuevo, Cantón Gualindo Arriba, Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 42,492.83
4.	Suministro y compactación con rodo de material balasto en Cantones, Gualindo Centro, Caserío Valle Nuevo, Colonia Altavista, y Calle al Caserío Tempisque del Municipio de Lolotiquillo de Morazán.	\$ 38,793.46
5.	Suministro y compactación con rodo de material balasto en Cantones Gualindo Arriba y Manzanilla del Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 40,329.30
6.	Techado y fraguado en el área de juegos de kínder y reparación de pila, canaleta y refuerzo de ventanas en área de cocina, Municipio de Lolotiquillo, Departamento de Morazán.	\$ 12,708.68
Monto		\$ 213,336.19

San Miguel, 21 de julio de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD



**Dirección Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República.**